



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520220048000
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CONEX CONSULTING S.A.S.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Asunto	REMITE POR COMPETENCIA

Estando el proceso pendiente para calificar la demanda, el Despacho remitirá el proceso por competencia al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, bajo los siguientes argumentos:

1. La sociedad CONEX CONSULTING S. A. S., por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Superintendencia de Industria y Comercio, pretendiendo lo siguiente:

“[...]”Declarar la nulidad del acto administrativo identificado en este proceso como la Resolución No. 65120 de la Superintendencia de Industria y Comercio en su delegatura de signos distintivos por vulnerar los derechos subjetivos del accionante al omitir lo consagrado en la Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones y lo dispuesto en reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado y del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina de Naciones al omitir la distintividad del registro marcario, efectuar un cotejo marcario sin la observancia de los requisitos legales y desconocer la inexistencia de un riesgo de confusión, en especial, por tratarse de bienes y servicios diferentes, que no se encuentran en un mismo mercado.

*2. Como consecuencia de la declaración de la nulidad de la Resolución No. 65120 de la Superintendencia de Industria y Comercio en su delegatura de signos distintivos, declarar el restablecimiento del derecho subjetivo sobre el signo distintivo CONEX CONSULTING de la sociedad CONEX CONSULTING S.A.S. y como consecuencia ordenar el registro de la marca en la Clase 41 al no existir riesgo de confusión con la marca registrada COMEZ al no concurrir, siquiera, con un género del mercado, encontrándose en mercados diferentes y prestando servicios que en nada encuentran relación y , por ende, no generan algún tipo de confusión en el consumidor habitual [...]”.*¹

2. Mediante acta individual de reparto del 12 de octubre de 2022, correspondió el conocimiento a este Despacho².

3. El Despacho advierte tanto de los hechos como de las pretensiones de la demanda, que están dirigidos a cuestionar el contenido del acto administrativo por

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: “03Demanda”. Folios 5 a 6.

² Ibid. Archivo: “01ActaReparto”.

medio del cual la Superintendencia de Industria y Comercio, a través de la Delegatura para la Propiedad Industrial, negó el registro de la marca mixta “CONEX CONSULTING”, por desconocimiento de unas normas de rango superior contenidas en la Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones y la jurisprudencia reiterada del Tribunal de la Comunidad Andina de Naciones.

4. El numeral 16º del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, respecto de la competencia de Tribunales Administrativos en primera instancia, para conocer de asuntos que se promuevan contra los actos relativos a la propiedad industrial, establece lo siguiente:

“[...] ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

16. De los relativos a la propiedad industrial, en los casos previstos en la ley. [...]” (Destacado fuera de texto).

5. Ahora bien, sobre los medios de control procedentes para atacar la legalidad de los actos administrativos sobre asuntos marcarios, el H. Consejo de Estado³, consideró:

*[...] En materia marcaria, existen tres clases de acciones: a) la acción de nulidad absoluta, consagrada en el inciso primero del artículo 172 de la Decisión 486 de 2000, equiparable con el medio de control de nulidad establecido en el artículo 137 del C.P.A.C.A.; b) la acción de nulidad relativa, que tiene un término de caducidad de 5 años, consagrada en el inciso segundo del mismo artículo 172 de la Decisión 486 de 2000 y c) **el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, regulado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., que procede contra los actos administrativos que deniegan la concesión de un registro marcario o que cancelan un registro por no uso o que deniegan la cancelación de un registro por no uso.***

[...]

*[L]as acciones de nulidad relativa como de nulidad absoluta, fueron legalmente consagradas para demandar actos administrativos que conceden registros marcarios, tal como se desprende de lo expresamente establecido en el artículo 172 de la Decisión 486 de 2000. No obstante, **cuando lo que se demanda es el acto administrativo que niega o cancela total o parcialmente un registro marcario, los medios de control procedentes ya no serán los referidos, sino el de nulidad y restablecimiento del derecho, debido a la afectación directa que genera este tipo de decisiones frente a los intereses particulares del solicitante o del propietario a quien se le cancela la marca.***

Cuando se anula un acto administrativo que deniega un registro marcario, la consecuencia directa del pronunciamiento judicial no puede ser otra que la orden de concesión del registro denegado, lo cual constituye un claro restablecimiento automático del derecho del solicitante.

Así mismo sucede en los casos de cancelación total o parcial de una marca por no uso, tanto para el propietario de la marca que demanda el acto administrativo por medio del cual se le canceló su registro, como para el tercero que demanda

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Providencia de 5 de octubre de 2015. Expediente 11001-03-24-000-2013-00486-00. C.P. María Elizabeth García González. Decisión de ponente que luego fue confirmada por la Sección Primera mediante auto de súplica de 13 de febrero de 2018.

la Resolución que negó la cancelación solicitada, pues en estos casos se involucra directamente un interés particular y se busca además de la declaratoria de nulidad un restablecimiento del derecho [...].

6. Con fundamento en lo anterior, se tiene que las pretensiones de la demanda están dirigidas a cuestionar el acto administrativo sobre propiedad industrial que negó el registro de una marca, por lo que es el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en primera instancia, el competente para conocer el asunto de la referencia.

7. En consecuencia, se ordenará la remisión del expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera (reparto) para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado, carece de competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por **CONEX CONSULTING S. A. S.**, contra la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente de la referencia, a la Secretaría de la Sección Primera del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para ser asignado por reparto para lo de su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

CM

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA <i>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 8 de febrero de 2023.</i> IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS SECRETARIA
--

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eb618d7d253dca8a2cf5a965c818ce0060881acb9a122b3a3c2745daa4c431f**

Documento generado en 07/02/2023 10:43:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520220048100
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ALIANSA SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., ALIANSA SALUD EPS
Demandado	MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES
Asunto	ADMITE DEMANDA

1. Por reunir los requisitos de Ley, se admitirá la demanda presentada en el asunto de la referencia por **ALIANSA SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., ALIANSA SALUD EPS**, con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos.009704 del 14 de septiembre de 2018 y 2022590000001766-6 de 2022 expedidas por la Superintendencia Nacional de Salud.

2. En ese orden, se procede a realizar el análisis de la caducidad en los siguientes términos:

2.1. El literal d) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), establece que la oportunidad para presentar la demanda es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

2.2. La Resolución No. 2022590000001766-6 de 3 de mayo de 2022 *“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 009704 de 14 de septiembre de 2018”*¹, mediante la cual quedó agotada la vía gubernativa, fue notificada a la parte demandante mediante correo electrónico de 4 de mayo de 2022². Por tanto, el término común de los cuatro (4) meses comenzó a contarse a partir del día siguiente hábil, esto es, el 5 del mismo mes y año, siendo en principio el plazo máximo para presentar el medio de control el 5 de septiembre de 2022.

2.3. La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 26 de agosto de 2022³, ante la Procuraduría 51 Judicial II para Asuntos Administrativos, y la constancia por la cual se declaró fallida la conciliación, se expidió el 13 de octubre hogaño.

2.4. De conformidad el artículo 3º del Decreto 1716 de 2009 *“por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de*

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. ARCHIVO: “03Demanda”. Folios 220 a 239

² Ibid. Ibid. Folios 240 a 241

³ Ibid. Ibid. Folios 247 a 250.

1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001”, el término de caducidad se suspende hasta tanto: i) se logre acuerdo conciliatorio; ii) se expidan las constancias a las que se refieren el artículo 2º de la Ley 640 de 2001; o iii) se venza el término de los tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud, lo que ocurra primero.

2.5. Así, en este caso, ocurrió en primer orden el supuesto previsto en el literal b) del artículo 3º del aludido Decreto, esto es, la reanudación del término de caducidad a partir del día hábil siguiente a la expedición de las constancias de que trata el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, es decir, que el término se reanudó el 14 de octubre de 2022.

2.6. Por tanto, al momento de presentarse la solicitud de conciliación extrajudicial, faltaban 10 días para configurarse la caducidad en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo como plazo el demandante para presentar la demanda el 23 de octubre de 2022, sin embargo, por corresponder a un día inhábil, se extendió hasta el 24 del mismo mes y año.

2.7. En ese orden de ideas, y como la demanda se radicó vía correo electrónico ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el 13 de octubre de 2022⁴, el medio de control se ejerció dentro del término legal.

3. Conforme a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP) y en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, se le reconocerá personería adjetiva para actuar en representación de la sociedad demandante a DIANA MARÍA HERNÁNDEZ DÍAZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.387.568 de Bogotá y T.P. 187.318 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido⁵.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda presentada por **ALIANSA SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., ALIANSA SALUD EPS** contra el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014** y la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia al **MINISTRO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, al **SUPERINTENDENTE DE SALUD**, al **DIRECTOR DE LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES**, y a la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014**, conformada por el **GRUPO ASESORÍA Y SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD ANÓNIMA –GRUPO ASD S.A., SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO S.A. –SERVIS S.A.** y **CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S**, en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

⁴ Ibíd. Archivos: “01ActaReparto” y “02Correodemanda”.

⁵ Ibíd. Archivo: “03Demanda”. Folios 42 a 44

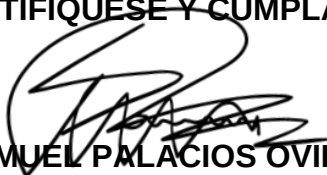
TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: SURTIDAS las notificaciones ordenadas en los numerales 2° y 3° de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200 modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: La entidad demandada **deberá** allegar con la contestación los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONÓZCASE personería adjetiva a la abogada **DIANA MARÍA HERNÁNDEZ DÍAZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.387.568 de Bogotá y T.P. 187.318 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

CM

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
providencia anterior hoy 8 de febrero de 2023.*

IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS
SECRETARIA

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c657c3dc0902f08761e11c97007dccac036aa9fa8bf11ccc732daddfcd043f8f**

Documento generado en 07/02/2023 10:43:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520220049700
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	EDGAR RODRÍGUEZ RINCÓN
Demandado	UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
Asunto	REMITE POR COMPETENCIA SECCIÓN SEGUNDA

Estando el proceso pendiente para calificar la demanda, el Despacho remitirá el proceso por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá– Sección Segunda, bajo los siguientes argumentos:

I. ANTECEDENTES

1. El demandante radicó el 24 de octubre de 2022¹ ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, correspondiéndole por reparto a este Juzgado, la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Universidad Nacional de Colombia, solicitando:

“[...] Primero: Declárese la nulidad del Acto Administrativo de la Resolución de Incumplimiento 0493 del día 06 de abril de 2022, proferida por la Vicerrectoría de la Universidad Nacional de Colombia, por medio del cual se declaró el incumplido del contrato de comisión de estudios Nro. 07 del 08 de febrero de 2012 y la existencia de una deuda a cargo del señor Edgar Rodríguez Rincón.

Segundo: Declárese la nulidad del Acto Administrativo de la Resolución 0847 del 15 de julio de 2022, proferido por la Vicerrectoría de la Universidad Nacional de Colombia, por medio del cual se resolvió desfavorablemente el recurso de reposición interpuesto contra la resolución de incumplimiento 0493 del 06 de abril de 2022.

[...]

Sexto: Declárese como restablecimiento del derecho la ineficacia jurídica del Otrosí y Segunda Prórroga del contrato de comisión especial de estudios y del Pagaré Nro. 07 del 18 de febrero de 2014 que se constituyó como garantía.

Séptimo: Declárese como restablecimiento del derecho la ineficacia jurídica del Otrosí y Tercera Prórroga del contrato de comisión especial de estudios y del Pagaré Nro. 07 del 17 de marzo de 2015 que se constituyó como garantía.

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: “01Actadereparto”.

Octavo: Declárese como restablecimiento del derecho, la exoneración de mi cliente a cumplir con las obligaciones derivadas del Otrosí y Segunda Prórroga del contrato de comisión especial de estudios por su ineficacia jurídica.

Noveno: Declárese como restablecimiento del derecho, la exoneración de mi cliente a cumplir con las obligaciones derivadas del Otrosí y Tercera Prórroga del contrato de comisión especial de estudios por su ineficacia jurídica.

Décimo: Declárese como restablecimiento del derecho, reconocer únicamente las obligaciones contenidas en el Contrato de comisión especial de estudios N°07 del 08 de febrero de 2012 y en el Otrosí y Primera Prórroga del 11 de febrero de 2013, es decir el deber de contraprestación de servicios solo por 1.440 días.

Decimoprimer: Declárese como restablecimiento del derecho, reconocer que el valor total del contrato equivale a la suma de \$37.891.31M/CTE, por los salarios y prestaciones sociales percibidos por el profesor durante la comisión de estudios, descontando los valores del Otrosí y Segunda Prórroga y el Otrosí y Tercera Prórroga por ser actos jurídicos ineficaces.

Decimosegundo: Declárese como restablecimiento del derecho, reconocer que mi cliente ejecutó el contrato al haber trabajado en el servicio activo durante 1.525 días en la Universidad Nacional de los 1.440 días a los que estaba obligado, descontando el tiempo de duración del Otrosí y Segunda Prórroga y el Otrosí y Tercera Prórroga por ser actos jurídicos ineficaces.

Decimotercero: Declárese como restablecimiento del derecho, exonerar a mi cliente de la totalidad del pago exigido por la Universidad Nacional mediante la Resolución 0493 del 06 de abril de 2022.

Decimocuarto: Declárese como restablecimiento del derecho, exonerar a mi cliente de pagar la Cláusula Penal del Contrato de comisión especial de estudios N°07 del 08 de febrero de 2012 por haberse cumplido satisfactoriamente las obligaciones de esta etapa del contrato y por no haberse pactado cláusulas penales adicionales respecto a sus prórrogas.

Decimoquinto: Declárese como restablecimiento del derecho, exonerar a mi cliente de pagar en sumas de dinero las obligaciones de hacer contenidas en el Contrato de comisión especial de estudios N°07 del 08 de febrero de 2012 con sus respectivas Otrosí y prórrogas por cualquier concepto [...]”²

II. CONSIDERACIONES

1. El Despacho advierte que sería del caso pronunciarse sobre la jurisdicción y competencia, avocando o no conocimiento del presente asunto, pero se carece de competencia por el factor objetivo para conocer y decidir sobre el mismo, teniendo en cuenta que en el *sub lite* la parte actora solicita la nulidad de depreca la nulidad de la Resolución No. 0493 del día 06 de abril de 2022 “[...] por medio del cual se declaró el incumplido del contrato de comisión de estudios Nro. 07 del 08 de febrero de 2012 y la existencia de una deuda a cargo del señor Edgar Rodríguez Rincón [...]” y a título de restablecimiento del derecho que se declare la ineficacia jurídica del Otrosí y de sus prórrogas, así como de las garantías otorgadas, se le exonere de las obligaciones derivadas del mismo y el reconocimiento del valor del contrato, salarios y prestaciones sociales percibidos durante la comisión de estudios y sus prórrogas.

² Ibid. Archivo: “03Demanda”. Folios 1 a 3

2. A partir de lo anterior se tiene que las pretensiones de la demanda son de carácter laboral en tanto la situación administrativa creada, esto es, el “*contrato de comisión de estudios*”, y sus efectos jurídicos, derivan de la relación laboral legal y reglamentaria existente entre el demandante y la entidad pública demandada.

2.1. En efecto, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si el demandante incumplió el contrato de comisión de estudios y si como consecuencia de esto, se encuentra llamado a responder por todas las obligaciones derivadas de ello, o si, por el contrario, la entidad demandada, está obligada a reconocer el valor del contrato, salarios y prestaciones sociales percibidos durante la comisión de estudios y sus prórrogas.

3. Ahora bien, en tratándose de la naturaleza y el régimen jurídico aplicable al contrato que celebra un servidor público con su empleador en virtud del otorgamiento de una comisión de estudios, el Consejo de Estado³, señaló:

“[...] ¿El contrato que celebra un servidor público con su empleador en virtud del otorgamiento de una comisión de estudios se encuentra sometido al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública contenido en la Ley 80 de 1993?

Para resolver esta cuestión es importante comenzar por el estudio de uno de los conceptos esenciales en que se fundamenta la función pública, el de empleo público. Este es entendido como el conjunto de funciones y responsabilidades que corresponden a un determinado cargo de naturaleza estatal, en aras de lograr los cometidos constitucional y legalmente trazados. La vinculación laboral al servicio público puede tener lugar de dos formas: Por medio de una relación legal y reglamentaria, lo que sucede en el caso de los empleados públicos o mediante la suscripción de un contrato laboral, que corresponde al caso de los trabajadores oficiales. A su vez, estas tipologías de empleo público se encuentran agrupadas bajo la categoría de servidor público.

Desde que adquieren la calidad de tal y por el tiempo que lo sean, los servidores públicos pueden encontrarse en diferentes circunstancias con relación a su vinculación laboral. Es lo que se conoce como situaciones administrativas, que son el servicio activo, la licencia, el permiso, la comisión, el encargo, las vacaciones, el servicio militar y la suspensión en el ejercicio de funciones.

Sobre la comisión es importante señalar, por ahora, que se presenta cuando un servidor «[...] por disposición de autoridad competente, ejerce temporalmente las funciones propias de su cargo en lugares diferentes a la sede habitual de su trabajo o atiende transitoriamente actividades oficiales distintas a las inherentes al empleo de que es titular [...]», como lo dispone el artículo 75 del Decreto 1950 de 1973. Esta situación administrativa puede presentarse bajo cuatro modalidades que son la comisión (i) de servicio (ii) de estudio (iii) para desempeñar empleos de libre nombramiento y remoción y (iv) para atender invitaciones.

En el caso particular de las comisiones de estudio es preciso anotar que se encuentran consagradas para que el servidor se capacite, adiestre o perfeccione sus competencias y habilidades en el ejercicio de las funciones propias del empleo del que es titular o de los servicios a cargo

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia de 26 de octubre de 2017, C. P., William Hernández Gómez, expediente radicado No. 25000-23-26-000-2005-01411-01(3207-15)

de la entidad a la que se encuentra vinculado (art. 84, Decreto 1950 de 1973).

Los derechos, obligaciones, garantías y, en general, las condiciones bajo las cuales ha de concederse la comisión de estudios, además de tener regulación en los Decretos 1950 de 1973, 1050 de 1997 y 3555 de 2007, pueden estar consagrados en resoluciones o circulares que dicte cada entidad a efectos de instruir los procedimientos a seguir y, además, puede estar acompañada de la suscripción de un contrato entre las partes intervinientes.

Según el demandante, el Contrato 002 de 1997 que celebró con la Universidad Nacional de Colombia en razón de la comisión de estudios que se le otorgó para realizar una maestría en Epidemiología Clínica en la Universidad Javeriana Santa Fe de Bogotá se encuentra regido por la Ley 80 de 1993, «por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública».

Esta Sala disiente de tal proposición como quiera que un contrato de esa naturaleza tiene su génesis en la vinculación laboral del comisionado al empleo público del que es titular, luego el régimen al que debe someterse es el especial propio de la relación legal y reglamentaria de los empleados públicos o de la relación contractual laboral para los trabajadores oficiales. Se trata pues de un acuerdo de voluntades entre la Administración pública y el servidor al que se le confiere la comisión con el único objetivo de regular una situación administrativa, lo que hace incuestionable que lo que en ellos se define es el desarrollo y ejecución de relaciones laborales de derecho público respecto de las cuales abunda jurisprudencia de esta Corporación en la que se excluye la aplicación del estatuto contractual contenido en dicha ley por tratarse de asuntos de diferente índole, que tienen regulación en una normativa especial.

Así las cosas, con acierto cita el a quo el auto del 17 de febrero de 2005 proferido por la Sección Tercera del Consejo de Estado (exp. 25.688) en el que se explica que:

«[...] No obstante los elementos destacados del contrato estatal, se observa que las comisiones de estudio no gozan ni de la naturaleza ni de las características de los contratos estatales, puesto que, su título jurídico proviene esencialmente de una relación laboral con ocasión de una vinculación legal y reglamentaria, cuyo propósito es lograr la capacitación de los empleados o funcionarios que alcancen niveles de excelencia, quienes se hacen acreedores a esta situación siempre que reúnan las condiciones exigidas por la norma reglamentaria [...]»

En conclusión, el contrato que celebra un empleado público con su empleador en virtud del otorgamiento de una comisión de estudios no se encuentra sometido al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública contenido en la Ley 80 de 1993 sino a la normativa de derecho laboral público pertinente, a la que le son propias las situaciones administrativas [...]» (Destacado fuera de texto).

4. De este modo, a partir de lo anterior, en lo relacionado con las competencias, se ha determinado que los Juzgados Administrativos de Bogotá, se encuentran organizados por secciones, de la misma manera que se definió para el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

5. Por su parte, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, norma que regula la competencia para cada una de las secciones del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, prescribe:

“ARTÍCULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. *Las Secciones tendrán las siguientes funciones: (...)*

SECCION SEGUNDA. *Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.*

PARAGRAFO. *La Sección Segunda estará dividida en tres (3) Subsecciones denominadas A, B y C, cada una integrada por cuatro (4) Magistrados. Los casos de empate que resulten en las Subsecciones, serán dirimidos por la Sección Segunda en pleno”.*

6. Teniendo en cuenta lo anterior, y en atención a que el asunto objeto de controversia está relacionada con el presunto incumplimiento de un contrato de comisión de estudios celebrado entre un servidor público y la entidad pública demandada, la competencia para conocer de la demanda de la referencia le corresponde a los Juzgados Administrativos adscritos a la Sección Segunda, atendiendo a la naturaleza del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

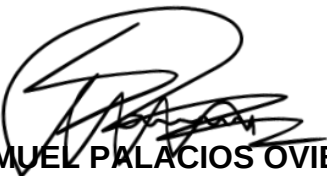
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR, el expediente de la referencia, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para ser asignado a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Segunda (Reparto).

TERCERO: Notificar la presente decisión a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

CM

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA <i>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 8 de febrero de 2023.</i> IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS SECRETARIA
--

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32ea7bf3fee505f7d46a660ea58b27d5873671290b3e187ee43ac17b0402d765**

Documento generado en 07/02/2023 10:43:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333400520220050000
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	DANNY ARNULFO GOMEZ GONZALEZ
Demandado	BOGOTÁ D.C., SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Asunto	INADMITE DEMANDA

1. Procede el Despacho a inadmitir la demanda incoada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para que dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia subsane las siguientes falencias:

1.1. El apoderado de la parte actora, en el capítulo “XII. NOTIFICACIONES”, deberá indicar el canal digital donde recibirá notificaciones judiciales, en cumplimiento de lo previsto en el numeral 7º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

1.2. En cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el numeral 5º del artículo 162 del CPACA, deberá aportar la información contenida en los CD cuya captura de pantalla fue aportado junto con el escrito de demanda¹.

2. Por cumplir con lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP), el Despacho reconocerá personería jurídica al abogado LUDWING ALEXIS CUETO BUTRON, identificado con la c.c. No. 1.129.500.403 y T.P. No. 334.944 del CSJ, para actuar en representación del demandante, en los términos del poder especial otorgado².

Obra en el expediente solicitud de medida cautelar³, a la cual se le dará trámite una vez sean subsanada la demanda en los términos antes expuestos.

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: “03DemandayAnexos”. Folio 72.

² Ibid. p. 19, 20.

³ Ibid. p. 16-18.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **DANNY ARNULFO GÓMEZ GONZÁLEZ** contra **BOGOTÁ D. C., SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane la demanda en los términos señalados en la parte motiva, conforme al artículo 170 del Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado **LUDWING ALEXIS CUETO BUTRON**, identificado con la c.c. No. 1.129.500.403 y T.P. No. 334.944 del CSJ, para actuar en representación del demandante, en los términos del poder especial otorgado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

CM

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
providencia anterior hoy 8 de febrero de 2023.*

IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS
SECRETARIA

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d6b9de6b2536b5f849d99cd03274c537da5319331ce86f834c48389b7776b06**

Documento generado en 07/02/2023 10:43:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333400520220047700
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CARLOS DANIEL SOMOGYI RODRIGUEZ
Demandado	DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Asunto	REQUERIMIENTO PREVIO

1. Estando el expediente al Despacho para calificar la demanda, se advierte que no se aportó la constancia de notificación, comunicación o publicación del acto administrativo definitivo, esto es, de la Resolución No. 717-02 de 28 de marzo de 2022, mediante la cual, la parte demandada resolvió el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra el acto de 21 de abril de 2021, por medio de la cual la Secretaría Distrital de Movilidad resolvió imponerle una sanción.
2. Sin embargo, observa el Despacho que la parte actora cumplió con el deber procesal previsto en el numeral 10º del artículo 78 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, de haber ejercido el derecho de petición¹ para obtener copia de la constancia de notificación del acto que puso fin a la actuación administrativa, sin que se encuentre acreditado que tal petición haya sido resuelta por la entidad accionada.
3. Así entonces, este Despacho advierte que se torna necesario requerir a la entidad accionada con el fin de que allegue copia de la constancia de notificación, comunicación o publicación del acto administrativo definitivo, esto es, de la Resolución No. 717-02 de 28 de marzo de 2022 que resolvió recurso de apelación interpuesto por el demandante contra el acto de 21 de abril de 2021, por medio de la cual la Secretaría Distrital de Movilidad resolvió imponerle una sanción por infracción de tránsito, dentro del expediente administrativo No. 12559.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR AL DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, para que dentro del término de los tres (3) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, remita copia de la constancia de notificación, comunicación o publicación del acto administrativo definitivo, esto es, de la Resolución No. 717-02 de 28 de marzo de 2022 que resolvió recurso de apelación interpuesto por el demandante contra el acto de 21 de abril de 2021, por medio de la cual la Secretaría Distrital de Movilidad resolvió imponerle una sanción por infracción de tránsito al señor **CARLOS DANIEL SOMOGYI RODRIGUEZ**, dentro del expediente administrativo No. 12559.

¹ Ibid. Archivo: “03Demanda”. Folios 108 a 109”

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, **vuelva** el expediente la Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

CM

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
providencia anterior hoy 8 de febrero de 2023.*

IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS
SECRETARIA

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a94fbd5fed11d14ed78fab3e159025d29cadca871988a62c6f5406d65c5f9b9**

Documento generado en 07/02/2023 10:43:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333400520210013200
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	GAS NATURAL DEL ORIENTE S.A. ESP GASORIENTE
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Tercero con interés	CLARA ROSA RUIDIAZ BARROS
Asunto	REQUIERE DEMANDANTE

Estando el proceso para decidir sobre las excepciones previas, programar o prescindir de la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho advierte que:

1. Mediante auto del 5 de agosto de 2021¹, se admitió la demanda de la referencia y entre otros, se resolvió: “(...) CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia a CLARA ROSA RUIDIAZ BARROS, en calidad de tercera interesada, la cual estará a cargo de la parte demandante. (...)” (Subrayas fuera de texto)

2. En consecuencia, previo a pronunciarse el Despacho frente a la contestación de la demanda presentada por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios², es necesario que Gas Natural del Oriente S.A. ESP., acredite el cumplimiento de la disposición antes citada y aporte constancia de la notificación personal surtida a la Sra. Clara Rosa Ruidiaz Barros en calidad de tercera interesada; toda vez que en el expediente no obra prueba de esta actuación.

3. Por ende, el Despacho **requerirá** a la parte demandante, para que dentro del término de **tres (3) días** siguientes a la notificación de esta providencia, acredite el cumplimiento de la disposición antes citada y aporte constancia de la notificación personal surtida a la Sra. Clara Rosa Ruidiaz Barros en calidad de tercera interesada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: REQUIÉRASE a GAS NATURAL DEL ORIENTE S.A. ESP. GASORIENTE, para que en el término de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el ordinal cuarto

¹ Expediente electrónico. Archivo: “08AdmiteDemanda”. Pág. 4.

² Ibid. Archivo: “12ContestaciónDemanda”

del auto proferido por este despacho el 05 de agosto de 2021³ y aporte constancia de la notificación personal surtida a la Sra. CLARA ROSA RUIDIAZ BARROS en calidad de tercera interesada, so pena de que se inicie incidente de actuación correctiva por falta de acatamiento de las órdenes del Despacho, en virtud de las facultades establecidas en el artículo 44 del Código General del Proceso y los artículos 59 y 60A de la Ley 270 de 1996 “Estatuto de Administración de Justicia”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

DSGM

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en ESTADO notifíco a las partes la
providencia anterior hoy 8 de febrero de 2023.*

IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS
SECRETARIA

³ Expediente electrónico. Archivo: “08AdmiteDemanda”. Pág. 4.

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd30c972fb00452fac1774921418636e0af80ea4f65e53c7be10be5b69796661**

Documento generado en 07/02/2023 10:43:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333400520220043000
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ANDRÉS FELIPE RATIVA CRUZ
Demandado	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DE MOVILIDAD
Asunto	REQUIERE PREVIO ADMITIR

Estando el proceso para decidir sobre su admisión, evidencia el Despacho que:

1. Correspondió en reparto del 15 de septiembre de 2022¹, la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en la que se pretende la nulidad de la Resolución No. 126 del 13 de abril de 2021 *“Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor ANDRÉS FELIPE RATIVA CRUZ”* y la Resolución No. 501-02 del 22 de marzo de 2022 *“Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del expediente No. 126 del 2020”*, expedida por el Director de Investigaciones Administrativas de Tránsito y Transporte de la Secretaria de Movilidad de Bogotá D.C.²
2. Que, en la demanda, de conformidad con el numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, fue declarado bajo la gravedad de juramento que las copias de notificación y/o publicación de la Resolución No. 501-02 del 22 de marzo de 2022 *“Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del expediente No. 126 del 2020”* no fueron entregadas por la entidad demandada.³
3. Así entonces, este Despacho advierte que se torna necesario requerir a la entidad accionada con el fin de que allegue copia de la constancia de notificación y/o ejecutoria de la Resolución No. 501-02 del 22 de marzo de 2022 *“Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del expediente No. 126 del 2020”* junto con su constancia de notificación. En el evento que dicha decisión haya sido susceptible de recursos deberá remitir copia de los actos administrativos mediante los cuales fueron resueltos los recursos junto a las constancias de notificación al demandante.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR POR SECRETARIA A BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, para que dentro del término de los tres

¹ Expediente Electrónico. Archivo: “01ActaReparto”

² Ibidem. Archivo:03Demanda. Pag.4

³ Ibidem. Archivo: 03Demanda.Pags. 22-23.

(3) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, remita copia de la constancia de notificación y/o ejecutoria de la Resolución No. 501-02 del 22 de marzo de 2022 “*Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del expediente No. 126 del 2020*”.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente la Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

KPR.

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
providencia anterior hoy 8 de febrero de 2023.*

IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS
SECRETARIA

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f3a408c93f55d0f8a69bef546cf7d71f8806b2c1dfa5f423bbdd8014ac81f66**
Documento generado en 07/02/2023 10:43:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

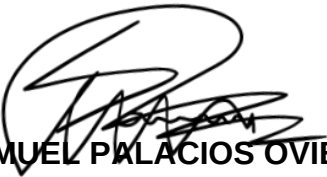
Bogotá D.C., siete (7) de febrero dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	11001333400520150032200
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CONSTRUCTORA MAZUERA S.A.
Demandado	DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE HÁBITAT DE BOGOTÁ
Tercero con interés	EVANGELINA AVENDAÑO GALINDO
Asunto	CONCEDE APELACIÓN

1. Por resultar procedente, haber sido sustentado y presentado en los términos previstos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, norma aplicable por expresa disposición del inciso 4º del artículo 86 de la misma normativa, se **concede** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera (reparto), el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante el 19 de enero de 2023¹, contra la sentencia proferida el 9 de diciembre de 2022², notificada el 14 de diciembre de 2022³, por medio de la cual el Despacho denegó las pretensiones de la demanda.

2. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., **remítase** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera (reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

KPR

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes
esta providencia, hoy 8 de febrero de 2023.*

IVONNE CAROLINA MESA CARDENAS
SECRETARIA

¹ EXPEDIENTE ELECTRONICO. Archivos: “26CorreoApelacionSentencia” - “27ApelacionSentencia”
² Ibíd. Archivo: “24Sentencia”.
³ Ibíd. Archivo: “25NotificacionSentencia”.

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d209331f99ba125c72aa1db182024223f21c8effdf1a290ae9a03d1688f8c23**

Documento generado en 07/02/2023 10:43:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333400520220034600
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	SALUD TOTAL EPS S. A
Demandado	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES Y OTROS
Asunto	CORRE TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

En aplicación de lo previsto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, se les corre traslado a las partes demandadas **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL, NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZAS MILITARES – DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, ECOPETROL S.A., UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA**, por el término de cinco (5) días, de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

KPR

¹ Expediente electrónico. Archivo: "03Demanda". Págs. 23-24

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
providencia anterior hoy 8 de febrero de 2023.*

IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS
SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
providencia anterior hoy 8 de febrero de 2023.*

IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS
SECRETARIA

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **900b5ad6012ffda3a70edce4f6cae38ce2f7743da246d1ed84e74ec4960d17c0**

Documento generado en 07/02/2023 10:43:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520220050300
Demandante	TRANEXCO S. A
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL - DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
Asunto	AUTO ORDENA REMITIR EXPEDIENTE
Tipo de proceso	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el proceso pendiente para calificar el escrito de demanda, el Despacho remitirá el proceso por competencia al Juzgado Primero (1) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C – Sección Primera, bajo las siguientes consideraciones:

I. ANTECEDENTES

1. TRANEXCO S.A. instauro demanda de nulidad y restablecimiento de derecho ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, el 8 de junio de 2021¹; proceso que le correspondió por reparto al Juzgado Primero (1) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C – Sección Primera.
2. El Juzgado Primero (1) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C mediante auto del 16 de junio de 2021² ordenó remitir el asunto por competencia a los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C- Sección Cuarta.
3. El proceso le correspondió por reparto al Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Cuarta, el cual, mediante auto del 8 de octubre de 2021³ admitió la demanda interpuesta por TRANEXCO S.A.
4. El Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C- Sección Cuarta mediante auto del 7 de octubre de 2022⁴ declaró probada la excepción de falta de competencia y remitió a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá para el reparto a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Primera, correspondiendo el 25 de octubre de 2022⁵ a este Despacho.

¹ ExpedienteEléctronico. Carpeta: Juzgado44. Archivo: 003ActaReparto.

² Ibidem. Carpeta: Juzgado44. Archivo:005RemiteSeccionCuarta

³ Ibidem. Carpeta: Juzgado44. Archivo:016AdmiteDemanda2021

⁴ Ibidem. Carpeta: Juzgado44.

Archivo:022AutoResuelveExcepcionPreviayRemiteaSeccionPrimera2021-000156

⁵ Ibidem. Archivo: 02ActaReparto

II. CONSIDERACIONES

1. En virtud de la determinación de competencia que adoptó el Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C y con fundamento en los antecedentes antes esbozados, considera el Despacho que el conocimiento del presente proceso debe ser reasumido por el Juzgado Primero (1) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, por haber sido esté Despacho Judicial al cual fue repartido el expediente en primera oportunidad, quien conoció el asunto en primer lugar, y remitió el proceso por competencia a los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C- Sección Cuarta (reparto).

1.1. En efecto, una vez el Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C declaró que no era competente del asunto, y ordenó remitir el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera, por la regla de conocimiento previo, debió el proceso serle remitido por haber conocido en primer lugar, y ser la autoridad judicial que primigeniamente dio curso al proceso, en consideración a que tal Juzgado también pertenece a la Sección Primera.

2. Por tanto, el Despacho remitirá el asunto al Juzgado Primero (1º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, para lo de su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: REMÍTASE el presente expediente al Juzgado Primero (1) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, para que asuma el conocimiento del asunto, por los motivos expuestos en esta decisión.

SEGUNDO: Por secretaría, **REALÍCENSE** las gestiones para la remisión, previas las anotaciones de rigor en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

KPR

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
providencia anterior hoy 8 de febrero de 2023.

IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS
SECRETARIA

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca18d497c94fc04c8f1b972d63ad46604990d2d2db6827914ae9f0e91d72dc03**

Documento generado en 07/02/2023 10:43:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520220006600
Medio de control	NULIDAD SIMPLE
Accionante	MIGUEL URIBE TURBAY
Accionado	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN
Asunto	REMITE PARA ACUMULACIÓN

Procede el Despacho, a remitir al Juzgado Cuarenta y cinco (45) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera, el presente proceso para acumulación, conforme a las siguientes consideraciones:

1. ANTECEDENTES

1.1. Miguel Uribe Turbay, actuando en nombre propio, promovió demanda en ejercicio del medio de control establecido en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de obtener la declaratoria de nulidad del Decreto 555 del 29 de diciembre de 2021 expedido por la Alcaldesa Mayor del Distrito de Bogotá D.C.

1.2. El Despacho mediante auto del 1 de noviembre de 2022¹ ordenó requerir información a los Juzgados Administrativos de Bogotá de la Sección Primera para que en el término de dos (2) días contados a partir de la comunicación de dicho proveído, se sirvan informar si en sus Despachos Judiciales se encuentra en trámite medio de control de nulidad que se haya iniciado en contra de Bogotá D.C., con el fin de declarar la nulidad del Decreto 555 del 29 de diciembre de 2021 “ *Por el cual se adopta la revisión general del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D.C.*”, y en el evento de estar cursando, se sirvan informar la fecha de admisión y de la notificación personal de este.

1.3. La Secretaria del Despacho mediante oficio N° JADMIN5-86-22 del 18 de noviembre de 2022 requiere información a los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C- Sección Primera, obteniendo las siguientes respuestas:

Juzgado	Radicado	Respuesta	Estado
Juzgado 6 Administrativo de Bogotá D.C ² :	11001333400620220001300, 11001333400620220025800	<i>“Le informó que en el Juzgado Sexto Administrativo de Bogotá D.C se encontraban en trámite dos (2) demandas que en ejercicio del medio de control de nulidad se pretendía controvertir la legalidad del Decreto 555 del 29 de diciembre de 2022. Los medios de control son: 11001333400620220001300, 11001333400620220025800. Sin embargo, dichos procesos fueron remitidos al JUZGADO</i>	Proceso 2022-00130: 2022-06-28 Auto que ordena requerir 2022-09-09 Auto ordena remitir expediente al Juzgado 3 Administrativo de

¹ Expediente Electrónico. Archivo: 29Requiere
² Ibidem. Archivos: 33CorreoRespuestaJuzgado6- 34Respuesta- 35AnexoJuzgado6

Juzgado	Radicado	Respuesta	Estado
		TERCERO ADMINISTRADO – SECCION PRIMERA ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, mediante oficio 267-2022J6A para su respectiva acumulación”.	Bogotá D.C para acumulación. Proceso 2022-00258: 2022-09-09: Auto ordena remitir expediente al Juzgado 3 Administrativo de Bogotá D.C para acumulación.
Juzgado 45 Administrativo de Bogotá D.C ³	11001334104520220009400	“Buenas tardes apreciados, Revisado el sistema siglo XXI, se encontró que en este despacho se tramite el proceso 2022 - 094. Se comparte enlace con acceso al expediente digitalizado: 11001334104520220009400”.	2022-03-11: Auto admite demanda. 2022-03-30: Se notificó auto que admite demanda.
Juzgado 2 Administrativo de Bogotá D.C ⁴ :	11001333400220220001300	“Dando cumplimiento a lo ordenado en su providencia del 9 de septiembre de 2022, oficio recibido por este despacho el día 19 de septiembre de este año y revisados los registros de actuaciones del expediente con radicado 11001333400220220001300 se tiene: 1. Clase de Acción: Nulidad Simple 2. Acto Demandado: Decreto 555 del 2021 “por el cual se adopta la revisión general del plan de ordenamiento territorial de la ciudad de Bogotá D.C. (...)” 3. Partes: Demandante: Mauricio Puerto Barrera. Demandado: Bogotá D.C. – Secretaria del Hábitat 4.Recibo Reparto: 18 de enero de 2021. 5.Admisorio: Es de indicar que en el presente asunto no se emitió auto admisorio de la demanda 6. Estado Actual: El asunto de la referencia de conformidad con lo ordenado en auto del 14 de junio de 2022, se remitió al Juzgado 3 Administrativo de Bogotá, a través de la oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá. Enlace: 11001333400220220001300”.	2022-02-01: Auto inadmite demanda 2022-03-15: Auto que ordena requerir 2022-06-29: Auto remite expediente al juzgado tercero administrativo, para estudio de acumulación.
Juzgado 3 Administrativo de Bogotá D.C ⁵ :	11001333400320220003500	“De conformidad con su requerimiento, me permito informarle que en este Despacho Judicial si encontraba en trámite un medio de control de nulidad, iniciado en contra de Bogotá D.C., con el fin de declarar la nulidad del Decreto 555 del 29 de diciembre de 2021. “Por el cual se adopta la	2022-03-07: Admite demanda 2022-09-09: Auto ordena notificar el auto admisorio de la demanda y oficiar

³ Ibidem. Archivo: 36RespuestaJuzgado45
⁴ Ibidem. Archivo: 38CorreoRespuestaJuzgado2
⁵ Ibidem. Archivo: 39CorreoRespuestaJuzgado3

Juzgado	Radicado	Respuesta	Estado
		revisión general del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D.C". El radicado del precitado proceso en el radicado 11001334003202200035 00, se admitió la demanda, mediante auto del 9 de septiembre de 2022 y se realizó la notificación personal el 20 de septiembre de 2022. No obstante, se remitió mediante oficio N° J3A -150 el expediente el día de hoy para acumulación al Juzgado 45 Administrativo de Bogotá.	2022-11-21: Se remite expediente para acumulación al Juzgado 45 administrativo del circuito de Bogotá.
Juzgado 1 Administrativo de Bogotá D.C ⁶	11001333400120220033400	"Cordial saludo, en atención al requerimiento realizado el día 18 de noviembre de 2022, me permito comunicarle que en este Despacho Judicial cursa medio de Control de Simple Nulidad con número 110013334001202200334-00 cuya pretensión es DECLARAR LA NULIDAD DEL DECRETO 555 DE 2021. Asimismo, se informa que el proceso ingresó al Despacho el día 10 de octubre de 2022 con subsanación de demanda. Adjunto link del proceso"	2022-09-21: Inadmite demanda.
Juzgado 4 Administrativo de Bogotá D.C ⁷ :	11001333400420220003100	"Cordial saludo, En atención al requerimiento que antecede, se informa que, en el proceso N° 11001-33-34-004-2022-00031-00 se ventilan las pretensiones indicadas en su solicitud; sin embargo, desde el pasado 8 de julio de los corrientes, les fue remitido por conducto de la Oficina de Apoyo al Juzgado 45 Administrativo de Bogotá, para estudio de acumulación, en atención a que se tuvo conocimiento que fue el primer despacho judicial en notificar la admisión de la demanda. Se advierte que, a la fecha no hemos sido notificadas de ninguna decisión judicial sobre el particular".	2022-06-30: Enviado para acumulación al Juzgado 45 Administrativo

2. CONSIDERACIONES

2.1. El artículo 165 de la Ley 1437 de 2011, determinó cuáles son los requisitos para que proceda la acumulación de pretensiones sin hacer ninguna referencia a la acumulación de procesos; en tal sentido, con fundamento en lo señalado por el artículo 306, en los aspectos no regulados, siempre que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se remite al ordenamiento procesal civil, siendo procedente aplicar lo dispuesto por el Código General del Proceso.

⁶ Ibidem. Archivo: 39CorreoRespuestaJuzgado3
⁷ Ibidem. Archivo: 43CorreoRespuestaJuzgado4

2.2. Sobre la procedencia de la acumulación de procesos, ya sea de oficio o a petición de parte, los artículos 148 y 149 del Código General del Proceso establecen:

“ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código (...)

(...)

“ARTÍCULO 149. COMPETENCIA. Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.”
(Subrayado fuera del texto original)

2.3. El H. Consejo de Estado ⁸ en providencia del quince (15) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), sobre este aspecto señaló:

⁸ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección C, Consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Providencia del quince (15) de septiembre de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 11001-03-26-000-2015-00103-00(54549)

“(…) En lo que respecta a la competencia para conocer de un proceso acumulado el artículo 149 del CGP establece dos reglas: jerarquía y antigüedad. La primera de estas i) señala que en caso de que alguno de los procesos acumulados sea conocido, en una misma instancia, por un Juez de mayor jerarquía funcional, corresponderá a éste el conocimiento de todos los demás procesos, mientras que la segunda regla ii) fija el criterio de competencia a partir de la antigüedad del caso, de manera que competirá el conocimiento de todos los procesos acumulados al Juez que primero haya llevado a cabo la notificación del auto admisorio de la demanda”. (Subrayado fuera del texto original)

2.4. En consecuencia, la posibilidad de acumular dos o más procesos que se encuentren en la misma instancia siempre y cuando se deban tramitar por el mismo procedimiento y se cumplan cualquiera de las siguientes condiciones:

(i) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

(ii) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandado recíprocos.

(iii) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2.4.1. Adicionalmente, el referido artículo dispone que las acumulaciones en los procesos declarativos solo procederán hasta antes de fijarse fecha y hora para la audiencia inicial.

2.5. Puntualizado lo anterior y analizado el caso concreto a la luz de lo previsto en las disposiciones señaladas, se observa que resulta procedente remitir al Juzgado 45 Administrativo de Bogotá D.C., para que en providencia resuelva sobre la acumulación del presente proceso al radicado bajo el número 11001334104520220009400, por estar reunidos los referidos requisitos del artículo 148, tal como se expone a continuación:

2.5.1. Las pretensiones formuladas en las demandas son las siguientes:

2.5.1.1. En el proceso con radicación 11001334104520220009400 se pretende:

“PRIMERA.-Me permito solicitar respetuosamente a su Honorable Despacho se sirva declarar la Nulidad del Decreto 555 del veintinueve (29) de diciembre de 2021 “Por el cual se adopta la revisión general del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D.C.” proferido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. y la Secretaría Distrital de Planeación, al vulnerarlos artículos 6, 311 y el numeral 7 del Art. 313 de la Constitución Política, los artículos 25 y 26 de la Ley 388 de 1997, el artículo 12 de la Ley 810 de 2003, y el Artículo 12 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y, por último, el Artículo 118 del Acuerdo 741 de 20196 proferido por el Concejo de Bogotá. (...)”⁹

2.5.1.2. En este proceso se pretende:

“Solicito que se declare la nulidad total del acto administrativo de carácter general contenido en el Decreto 555 del 29 de diciembre de 2021, “Por el cual se adopta la revisión general del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D.C.”.¹⁰

2.5.2. Acorde con lo anotado, se colige que las pretensiones formuladas hubieran podido acumularse en una sola demanda pues en ambas se solicita la nulidad del Decreto 555 de 2021.

⁹ Acorde a consulta de la demanda realizada en el enlace del expediente enviado por el Juzgado 45 Administrativo de Bogotá D.C.

¹⁰ Expediente Electrónico. Archivo:03Demanda. Pag 13.

2.5.3. En ambos procesos la demanda fue promovida en contra de Bogotá Distrito Capital.

2.5.5. El Juzgado 45 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá notificó la admisión de la demanda el 30 de marzo de 2022¹¹.

2.5.6. Ambos procesos son tramitados en primera instancia, de manera que existe identidad de instancia procesal; y se surten por el trámite ordinario y por el medio de control de nulidad simple, por lo tanto, subsiste igualmente identidad de procedimiento.

2.5.7. Teniendo en cuenta lo anterior, al estar acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos por el numeral 1 del artículo 148 del Código General del Proceso se ordenará remitir para acumulación del presente proceso que cursa en este Despacho al Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, por ser quien primero notificó el auto por el cual se admitió la demanda.

2.5.8. Finalmente, se precisa que aun cuando el Juzgado 3 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá profirió auto que admitió la demanda el 7 de marzo del hogaño, solo mediante providencia del 9 de septiembre de la misma anualidad ordenó notificar dicha providencia¹².

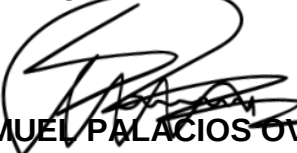
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo de Bogotá D.C,

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR el expediente No. 11001333400520220006600 al Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera, para que profiera la providencia que en derecho corresponda respecto de la acumulación de procesos frente al medio de control de nulidad No. 11001334104520220009400 que se adelanta en ese Despacho, por las razones anotadas.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA realícense los trámites correspondientes para el efecto y déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

KPR



¹¹ Consulta realizada en enlace <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NumeroRadicacion> al proceso radicado 1100133410452022000940.

¹² Consulta de providencia en estado del 12 de septiembre de 2022 en Micrositio del Juzgado 3 Administrativo de Bogotá. Enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2394690/97075530/AUTOS+ORDINARIOS+09-09-2022+COMPLETOS.pdf/e8539fcd-8e3a-4183-b15a-11ca4fbb3260> Pag 56-58.

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07505845c4d473094118eea1522d486ac4b7399b24b7c395a952dacc84e628ed**

Documento generado en 07/02/2023 10:43:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520220034600
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	SALUD TOTAL EPS S. A
Demandado	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL, NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZAS MILITARES – DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, ECOPETROL S.A., UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA
Asunto	ADMITE DEMANDA

1. Mediante auto del 18 de octubre de 2022¹, se inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara las siguientes falencias:

i) Requerir a la parte demandante para que allegue la escritura pública por la cual la sociedad demandante otorgó el poder general al abogado OSCAR IVÁN JIMÉNEZ JIMÉNEZ, en atención a lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP).

ii) Allegar los documentos relacionados en el acápite de pruebas de la demanda, ya que el vínculo electrónico que indicó en el líbello, que dirige al espacio de almacenamiento electrónico de estos documentos, se encuentra restringido, impidiendo al Despacho el acceso a tales documentos.

2. El auto inadmisorio fue notificado por estado del 19 de octubre de 2022.

3. El término común de los diez (10) días dispuesto el artículo 170 del CPACA para subsanar la demanda, corre a partir del día siguiente hábil de la notificación del auto que inadmite la demanda, esto es, el 19 de octubre de 2022, venciendo el 2 de noviembre de 2022.

4. A través de escrito remitido vía correo electrónico el 27 de octubre 2022², el apoderado de **SALUD TOTAL EPS S. A**, presentó escrito en el término de ley, subsanando los aspectos señalados por el Despacho.

5. Por reunir los requisitos de Ley, se admitirá la demanda presentada en el asunto de la referencia por **SALUD TOTAL EPS S.** con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 3337 del 27 de octubre de 2020, por la cual ordena la restitución de recursos a la ADRES, y la Resolución No. 2878 del 30 de diciembre de 2021, mediante la cual se resuelve el recurso de reposición.

6. En ese orden, se procede a realizar el análisis de la caducidad en los siguientes términos:

¹ Expediente electrónico. “04nadmite”.

² Ibidem. “06CorreoSubsanacionDemanda”- AnexoSubsanacionDemanda

“07SubsanacionDemanda”.

07.1.

6.1. El literal d) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), establece que la oportunidad para presentar demanda de nulidad y restablecimiento del derecho es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

6.2. La Resolución No. 2878 del 30 de diciembre de 2021³, por la cual se decide un recurso de apelación fue notificada por aviso a la parte demandante el 15 de marzo de 2022⁴. Por tanto, de conformidad con el artículo 69 del CPACA, la notificación se entiende surtida al finalizar el día siguiente a la entrega del aviso, en este caso, el 16 de marzo del mismo año.

6.3. El término común de los cuatro (4) meses comenzó a contarse a partir del día siguiente hábil, esto es, el 17 del mismo mes y año, siendo en principio el plazo máximo para presentar el medio de control el 17 de julio de 2022.

6.4. La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 30 de junio de 2022⁵, ante la Procuraduría 80 Judicial I para Asuntos Administrativos, y la constancia por la cual se resolvió declarar el asunto de la referencia no es susceptible de conciliación, se expidió el 21 de julio de 2022⁶.

6.5. De conformidad el artículo 3° del Decreto 1716 de 2009 *“por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001”*, el término de caducidad se suspende hasta tanto: i) se logre acuerdo conciliatorio; ii) se expidan las constancias a las que se refieren el artículo 2° de la Ley 640 de 2001; o iii) se venza el término de los tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud, lo que ocurra primero.

6.6. Acorde con lo previsto en el inciso 4° del artículo 9° del Decreto Legislativo 491 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”*, el término para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales durante la emergencia sanitaria se extendió a cinco (5) meses.

6.7. Así, en este caso, ocurrió en primer orden el supuesto previsto en el literal b) del artículo 3° del Decreto 1716 de 2009, esto es, la reanudación del término de caducidad a partir del día hábil siguiente a la expedición de la constancia de que trata el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, es decir, que el término se reanudó el 22 de julio de 2022.

6.8. Por tanto, al momento de presentarse la solicitud de conciliación extrajudicial, faltaban dieciocho (18) días para configurarse la caducidad en el presente medio de control, teniendo como plazo el demandante para presentar la demanda el 9 de agosto de 2022.

6.9. En ese orden de ideas, y como la demanda se radicó vía correo electrónico ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el 27 de julio de 2022⁷, el medio de control se ejerció dentro del término legal.

7. Ahora bien, conforme a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP) y el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, se le reconocerá personería adjetiva para actuar en representación de la entidad demandante al abogado OSCAR IVAN JIMÉNEZ

3 Ibidem. “Archivo: “03Demanda”. Pág. 71-83

4 Ibidem. Archivo: “03Demanda”. Pág. 70

5 Ibidem. Archivo: “03Demanda”. Págs. 87-89

6 Ibidem. Archivo: “03Demanda”. Págs. 87-89

7 Expediente Electrónico. “01ActaReparto”, “02CorreoDemanda”. p. 2.

JIMÉNEZ C.C. No. 1.018.415.428 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional No.196.979 del C.S de la J. J., conforme al numeral quinto de la escritura pública 3346 del 2016 ⁸.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda presentada por **SALUDTOTAL EPS** contra la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL, NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZAS MILITARES – DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, ECOPETROL S.A. y UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL, NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZAS MILITARES – DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, ECOPETROL S.A. y UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA** en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: SURTIDAS las notificaciones ordenadas en los numerales 2º y 3º de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200 modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

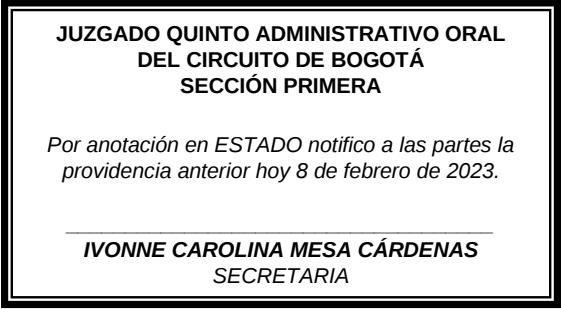
QUINTO: La entidad demandada **deberá** allegar con la contestación los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONÓZCASE personería adjetiva a **OSCAR IVAN JIMÉNEZ JIMÉNEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.415.428 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional No.196.979 del C.S de la J., conforme al numeral quinto de la escritura pública 3346 del 2016.

SÉPTIMO: Advierte el despacho que fue solicitado medida cautelar, por lo cual, se procederá mediante auto a dar traslado a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez



Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **090265a7fd7a7b8eb9a775864c0acf18fb4f937a8d04c1043019de4564718ada**
Documento generado en 07/02/2023 10:43:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520220035400
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ENEL CODENSA S.A. ESP (ENEL COLOMBIA S.A. ESP)
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS
Tercero interesado	EDWAR JAIME MORA TORRES
Asunto	ADMITE DEMANDA

1. Mediante auto del 11 de octubre de 2022¹, se inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara las siguientes falencias:

1.1. Allegar poder para actuar en representación de la empresa demandante, de conformidad con los requisitos señalados por la ley, contemplados en el artículo 74 del Código General del Proceso y/o el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

1.2. La subsanación de la demanda deberá ser enviada simultáneamente por medio electrónico o empresa de correo a la demandada y demás sujetos procesales, de conformidad con el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6° de la Ley 2213 del 2022, allegando la documental que lo pruebe.

2. El auto inadmisorio fue notificado por estado del 12 de octubre de 2022.

3. El término común de los diez (10) días dispuesto el artículo 170 del CPACA para subsanar la demanda, corre a partir del día siguiente hábil de la notificación del auto que inadmite la demanda, esto es, el 13 de octubre de 2022, venciendo el 27 de octubre de 2022.

4. A través de escrito remitido vía correo electrónico el 26 de octubre 2022², el apoderado de **ENEL COLOMBIA S.A. ESP**, presentó escrito en el término de ley, subsanando los aspectos señalados por el Despacho.

5. Por reunir los requisitos de Ley, se admitirá la demanda presentada en el asunto de la referencia por **ENEL COLOMBIA S.A. ESP**, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. SSPD - 20218140766855 del 01 de diciembre de 2021.

6. En ese orden, se procede a realizar el análisis de la caducidad en los siguientes términos:

6.1. El literal d) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), establece que la oportunidad para presentar demanda de nulidad y restablecimiento del derecho es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

6.2. La Resolución No. SSPD - 20218140766855 del 01 de diciembre de 2021³, por la cual se decide un recurso de apelación en el expediente No.

¹ Expediente electrónico. "06InadmiteDemanda".

² Ibidem. "08CorreoSubsanacionDemanda"- "09Subsnacion"

³ Ibidem. "05Pruebas" Págs. 8-13.

2021814390109592E fue notificada a la parte demandante mediante correo electrónico el 4 de diciembre de 2021⁴. Por lo que, el término común de los cuatro (4) meses comenzó a contarse a partir del día siguiente hábil, esto es, el 6 del mismo mes y año, siendo en principio el plazo máximo para presentar el medio de control el 6 de abril de 2022.

6.3. La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 1 de abril de 2022⁵, ante la Procuraduría 5 Judicial II para Asuntos Administrativos, y la constancia por la cual se declaró fallida la conciliación, se expidió el 26 de julio de 2022⁶.

6.4. De conformidad el artículo 3º del Decreto 1716 de 2009 *“por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001”*, el término de caducidad se suspende hasta tanto: i) se logre acuerdo conciliatorio; ii) se expidan las constancias a las que se refieren el artículo 2º de la Ley 640 de 2001; o iii) se venza el término de los tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud, lo que ocurra primero.

6.5. Acorde con lo previsto en el inciso 4º del artículo 9º del Decreto Legislativo 491 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”*, el término para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales durante la emergencia sanitaria se extendió a cinco (5) meses.

6.6. Así, en este caso, ocurrió en primer orden el supuesto previsto en el literal b) del artículo 3º del Decreto 1716 de 2009, esto es, la reanudación del término de caducidad a partir del día hábil siguiente a la expedición de las constancias de que trata el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, es decir, que el término se reanudó el 27 de julio de 2022.

6.7. Por tanto, al momento de presentarse la solicitud de conciliación extrajudicial, faltaban seis (6) días para configurarse la caducidad en el presente medio de control, teniendo como plazo el demandante para presentar la demanda el 1º de agosto de 2022.

6.8. En ese orden de ideas, y como la demanda se radicó vía correo electrónico ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el 28 de julio de 2022⁷, el medio de control se ejerció dentro del término legal.

7. Ahora bien, conforme a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP) y el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, se le reconocerá personería adjetiva para actuar en representación de la entidad demandante al abogado **ABELARDO PAIBA CABANZO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.033.738.436 de Bogotá D.C y con T.P. No. 355.988 del C.S. de la J., conforme al poder otorgado⁸.

8. Por último, se ordenará la vinculación de **EDWAR JAIME MORA TORRES**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 13.615.620, en calidad de tercero con interés dentro del proceso de la referencia, por cuanto los efectos jurídicos de la decisión judicial que se profiera sobre la legalidad o no del acto administrativo objeto de debate, pueden repercutir en sus intereses.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

4 Ibidem. “05Pruebas” Págs.5-7.

5 Ibidem. “05Pruebas” Págs.133-135

6 Ibidem. “05Pruebas” Págs.133-135

7 Expediente Electrónico. “01ActaReparto”

8 Expediente Electrónico. 09Subsanación”. Págs. 6-7.

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda presentada por **ENEL COLOMBIA S.A. ESP** contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**

SEGUNDO: VINCULAR en calidad de tercero interesado a **EDWAR JAIME MORA TORRES**, conforme a las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia a la sociedad **EDWAR JAIME MORA TORRES** como tercero con interés al correo electrónico o a la dirección física que figuran en el expediente electrónico⁹.

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

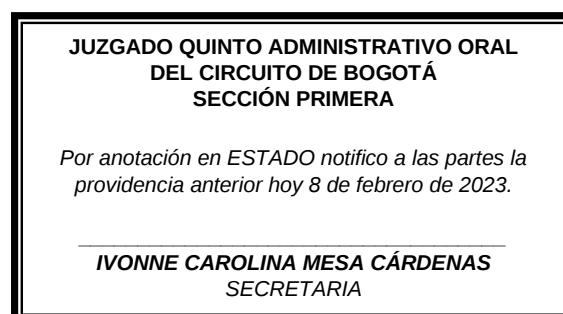
SEXTO: SURTIDAS las notificaciones ordenadas en los numerales 2º y 3º de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómesese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200 modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

SEPTIMO: La entidad demandada **deberá** allegar con la contestación los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: RECONÓZCASE personería adjetiva a **ABELARDO PAIBA CABANZO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.033.738.436 de Bogotá D.C y con T.P. No. 355.988 del C.S. de la J., conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez



Firmado Por:

⁹ Expediente Electrónico. "03Demanda". Págs. 31-32

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af8286803ef0ec008e5008164dd2f4f1b617bda9ff8a702292e6508bea02d1b3**

Documento generado en 07/02/2023 10:43:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520220035500
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	SALUD TOTAL EPS S.A.
Demandado	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES
Asunto	RECHAZA DEMANDA

1. Procede el Despacho, a rechazar la demanda presentada por el demandante, conforme a las siguientes consideraciones:

1.1. Mediante auto del 11 de octubre de 2022¹, se inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara las falencias en el sentido de que se:

i) Allegar la copia del acto administrativo cuya nulidad se pretende, junto con la constancia de notificación, comunicación, ejecución o publicación, conforme lo prevé el numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

ii) Aportar la documental relacionada en el acápite de medios probatorios, de conformidad con lo previsto en el numeral 5º del artículo 161 y el numeral 2º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

iii) Aportar constancia de conciliación emitida por la Procuraduría Delegada para Asuntos Administrativos, en la cual conste que se agotó el requisito de procedibilidad, conforme a lo previsto en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

iv) Aportar copia de la escritura pública por la cual SALUD TOTAL EPS otorgó poder general al abogado Sergio Andrés Rico Gil, a efectos de determinar la facultad del profesional para otorgar el poder especial a la abogada Diana María Munar Orjuela para presentar la demanda, dando aplicación a lo previsto en el artículo 74 del CGP.

vi) Conforme lo prevé el numeral 2º del artículo 161 del CPACA, deberá acreditar que fueron ejercidos los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios en contra del acto administrativo particular que haya resuelto desfavorablemente su solicitud de recobro.

vii) Acreditar el envío por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022. Así como la subsanación de la demanda.

1.1.1. Para tal fin, se concedió el término de diez (10) días, con la advertencia que de no ser subsanado lo anterior, la demanda sería rechazada.

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "05AutoInadmite".

1.2. Dicha decisión fue notificada mediante anotación por estado el 12 de octubre de 2022, publicada en esa misma fecha en el micrositio habilitado por el Despacho en la página web de la Rama Judicial², y contra la misma la parte interesada no interpuso recursos.

1.3. En escrito allegado el 27 de octubre de 2022³ vía correo electrónico, la parte demandante subsanó la demanda en el término de ley, verificando que la parte actora: a) aportó acto Administrativo UTF2014-OPE-13665 del 12 de agosto de 2016, expedido por la Unión Temporal FOSYGA 2014, hoy ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL – ADRES. b) La constancia de notificación del mismo, las pruebas que pretenden hacer valer⁴ y copia del certificado de existencia y representación legal de SALUD TOTAL EPS-S S.A, conforme con lo previsto en el artículo 74 del CGP⁵; y, b) sostuvo que, contra el comunicado del resultado de auditoría con la aprobación y glosa de las cuentas de recobros, no procede recurso alguno, por lo que se entiende agotada así la vía administrativa.

1.4. Sin embargo, advierte el Despacho que la sociedad actora no cumplió con todas las cargas impuestas en el numeral 1.4° del auto inadmisorio de la demanda, toda vez que:

1.4.1. La parte actora debió aportar copia de la constancia de fallida de la conciliación extrajudicial, con el fin de acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad a que se refiere el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.

1.4.2. La sociedad demandante, manifiesta que no es necesario aportar la constancia de la conciliación extrajudicial por cuanto el asunto objeto de debate se trata de dineros parafiscales al ser recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, los cuales hacen parte del presupuesto general de la nación y del Sistema General de Participaciones, que se asignan a las EPS por concepto de Unidad de Pago por Capitación tanto del régimen contributivo como del subsidiado.

1.4.3. Tales recursos resultan relevantes para el presente estudio, si se tiene en cuenta que los servicios y tecnologías NO POS son financiados con recursos de la UPC mientras se surte el trámite administrativo del recobro ante la ADRES, y una vez es reconocido este valor cuya financiación está a cargo del Estado, estos recursos entran a cubrir la UPC destinada para tal fin, lo que implica que estos recursos no pierden en ningún momento su naturaleza parafiscal, pues según su cadena de destinación, siguen financiando el aseguramiento en salud.

1.4.4. En relación con la conciliación extrajudicial en materia de recobros por servicios prestados NO POS, el inciso 3° del artículo 35 de la Ley 640 de 2001 prevé:

“(…) El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1° del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación (…).”

1.4.5. Por otro lado, el numeral 1° de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, prevé:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la

²RAMA JUDICIAL. Juzgado 5° Administrativo Sección Primera Oral Bogotá. Listado de estados del 12 de octubre de 2022. Consultado en: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2395329/96936437/ESTADO+56+12-10-2022.pdf/7e2e9786-9030-43eb-b43e-6a04d1ced647>

³ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: “09CorreoSubsanacionDemanda”.

⁴ Ibid. Carpeta. 10.1. Anexos Subsanación. Subcarpeta: NOTIFICACIONES IMAGENES

⁵ Ibid. Ibid”.

demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Numeral modificado por el art. 34, Ley 2080 de 2021 . <El nuevo texto es el siguiente> **Cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.**

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación...". (Resalta el Despacho)

1.4.6. Así las cosas, la conciliación extrajudicial es requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, cuando se acudo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

1.4.7. El Despacho en el auto del 11 de octubre de 2022 por medio del cual inadmitió la demanda advirtió que precisamente lo que lo faculta como integrante de la Sección Primera de los Juzgados del Circuito de Bogotá para conocer del asunto en primera instancia en virtud de la competencia por el factor objetivo, es que los recobros por servicios prestados NO POS que se pretenden en la demanda no son parafiscales sino ingresos propios de la empresa prestadora.

1.4.8. El Despacho siguiendo el precedente vertical del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta, el cual, mediante providencia del 3 de diciembre de 2021⁶, partes intervinientes SALUDVIDA EPS, contra el ADRES, declaró la falta de competencia por el factor funcional y cuantía y ordenó la remisión del expediente al Juzgado Quinto Administrativo de Bogotá, por ser el Despacho de origen, bajo los siguientes argumentos:

“Es del caso precisar que la jurisprudencia ha atribuido el carácter de contribución parafiscal a las cotizaciones efectuadas al Sistema de Seguridad Social en Salud, pero no a los recobros de las EPS por atenciones no cubiertas por el Plan de Beneficios de Salud - PBS, rubros que no están presupuestados dentro del Sistema y corresponden a pagos que representan ingresos para las EPS.

En el asunto bajo examen, el Fosyga (hoy ADRES) reconoció unas sumas a Salud Vida EPS a título de recobro por prestaciones no incluidas en el PBS, conceptos que no pueden abordarse como de índole tributaria o una contribución parafiscal, máxime si se tiene en consideración que la prestación de tales servicios es independiente de lo recaudado por la EPS por concepto de cotizaciones al sistema y lo compensado por UPC, sin que pueda efectuarse, en ningún caso, cruce de cuentas, según lo prevé el segundo inciso del artículo 27 de la Resolución 3099 de 2009.

Por tanto, el objeto de discusión planteado en la demanda corresponde en determinar si Salud Vida EPS está obligada a restituir unas sumas de dinero pagadas sin justa causa, como se adujo en los actos acusados, debate que no es de naturaleza tributaria puesto que no se refiere a la determinación o cobro de aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Salud, ni a la

⁶ PONCE DELGADO, Carmen Amparo (M.P.) (Dra.). H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección B. Auto del 3 de diciembre de 2021. Radicación número: 25000-23- 37-000-2021-00415-00.

devolución de un saldo a favor declarado en las planillas o a la imposición de una sanción por parte de una autoridad tributaria cuyo conocimiento corresponda a la Sección Cuarta de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, sino a la procedencia del reintegro de unas sumas pagadas sin justa causa derivados de la auditoría al pago de UPC del régimen subsidiado efectuados en el proceso de Auditoría ARS 002.

De modo que, en la demanda de la referencia, no se controvierte la legalidad de actos relativos a la determinación de un impuesto, tasa, contribución o aportes de carácter parafiscal; por lo que por factor funcional corresponde a la Sección Primera.” (Resalta el Despacho).

1.4.9. Conforme con la jurisprudencia citada, la competencia por el factor objetivo para conocer de los asuntos de la referencia corresponde a la Sección Primera de los Juzgados Administrativos de Bogotá, en tanto que el objeto del litigio no es de naturaleza tributaria, por lo que en este caso no aplica la excepción al agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial al que se refiere el parágrafo 1º del artículo 2º del Decreto 1716 de 2009.

1.4.10. Por tanto, no se cumplió con el agotamiento de la conciliación extrajudicial para ser admitida la demanda.

1.4.11. En conclusión la parte actora no cumplió con la totalidad de las cargas procesales impuestas en el auto del 11 de octubre de 2022.

1.5. Ahora bien, el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) permite que el demandante corrija los defectos formales que el Juez le señale en la inadmisión de la demanda en un término de diez (10) días que se cuentan a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto que así lo ordena, con la finalidad de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, de manera tal que si el actor no hace uso de esta oportunidad de corrección dentro del plazo establecido o simplemente no cumple con todo lo ordenado en el auto de inadmisión, la ley faculta al juez para rechazar la demanda, medida que busca sancionar al demandante por su inactividad frente al requerimiento efectuado, y desatender sus cargas procesales.

1.6. Sobre las causales de rechazo de la demanda el artículo 169 ibidem, prescribe:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Negrillas fuera del texto original)*

1.7. Teniendo en cuenta lo anterior, y si bien en el asunto de la referencia, el escrito de subsanación fue presentado dentro de la oportunidad legal, lo cierto es que la parte demandante no cumplió con lo ordenado en el auto de inadmisión, pues como se indicó en precedencia, no acreditó el cumplimiento del agotamiento del requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial, previsto en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 y el envío de la subsanación de la demanda a la contra parte y demás sujetos procesales en los términos del numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

1.8. En consecuencia, al ser requisitos intrínsecos a la naturaleza del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se rechazará la demanda

conforme con lo establecido en el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por la sociedad **SALUD TOTAL EPS S.A.**, contra la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

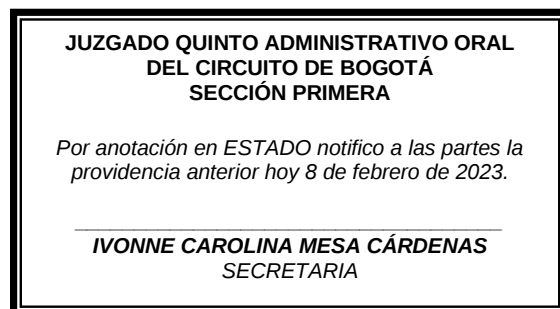
SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase a la devolución de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por Secretaría, **archívense** las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

KPR



Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d374aa7c5badea22cd0e3ba24494ac371c2cf77de969ee004b5788d106f4b06e**

Documento generado en 07/02/2023 10:43:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	11001333400520220043100
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	NUEVA EPS
Demandado	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES
Asunto	INADMITE DEMANDA

1. Procede el Despacho a inadmitir la demanda incoada, bajo las siguientes consideraciones:

1.1. NUEVA EPS presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia, contra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES, a efectos que se declare que no se encuentra obligada al reintegro de CIENTO SEIS MILLONES NOVECIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS (\$106.910.882,83) por concepto de recursos reconocidos sin justa causa más OCHO MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL DIECISÉIS PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS (\$8.620.016,43) producto de la actualización al IPC con corte a mayo 2021 en el trámite de proceso de la auditoria “ARS_BDEX0003” ordenados mediante actos administrativos expedidos por la ADRES.¹

1.2. La demanda le correspondió al Juzgado Treinta y Dos (32) Laboral del Circuito De Bogotá D.C., el cual, mediante auto del primero (1) de abril de 2022 resolvió rechazar la demanda por falta de competencia y remitir a la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C.², correspondiendo en reparto al Juzgado 43 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C – Sección Cuarta.

1.3. El Juzgado 43 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C – Sección Cuarta, mediante auto del 6 de septiembre del 2022 ordenó remitir por competencia, a través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el expediente de la referencia a la Sección Primera (Reparto) de los Juzgados Administrativos de Bogotá.³

1.4. Mediante acta individual de reparto del 15 de septiembre de 2022, correspondió el conocimiento a este despacho.⁴

1.6. En la demanda, la parte actora solicita que se declare:

“PRIMERO: Se declare que Nueva EPS dio respuesta a la solicitud de aclaraciones solicitada por la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad–

¹ExpedienteElectrónico.Carpeta.04ExpedienteJuzgado43. Archivo: “01Demanda2021631Ordinario”. Pág. 5.

²ExpedienteElectrónico.Carpeta.

04ExpedienteJuzgado43.Archivo:“02AutoRechazaPorCompetencia01Abril2022”

³ExpedienteElectrónico.Carpeta. 04ExpedienteJuzgado43. Archivo: “09AutoRemiteSeccionPrimera”

⁴ ExpedienteEléctronico.Archivo: “01ActaReparto”.

ADRES – dentro del proceso de auditoría “ARS_BDEX003” sobre una (1) causal para identificar la existencia de reconocimientos o apropiaciones sin justa causa dentro del régimen subsidiado por caso de régimen de excepción por parte de Nueva EPS, teniendo como periodo auditado el transcurrido entre octubre de 2017 y julio de 2019, indicando y aclarando las razones por las cuales no era procedente reintegrar algunos de los valores solicitados y se refirió sobre aquellos respecto de los cuales aceptaba el reintegro.

SEGUNDO: Se declare que Nueva EPS se pronunció frente a cada una de las causales de devolución y cada uno de los registros de hallazgos requeridos para reintegro, presentando los argumentos, soportes y pruebas para cada uno. Y en tal sentido se declare que Nueva EPS tiene derecho a conservar los restantes recursos girados por tener causa real y lícita.

TERCERO: Se declare que la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social- ADRES, en el trámite del proceso de auditoría “ARS_BDEX003” y con la expedición de las Resoluciones 3499 del 4 de diciembre de 2020 y 589 de 26 de mayo de 2021, violó el derecho de defensa y contradicción de la Nueva Empresa Promotora de Salud –NUEVA EPS S.A-, por lo que la orden de restitución de recursos es IRREGULAR por tanto debe declararse su inexistencia.

CUARTO: Se declare que la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social- ADRES, en el trámite del proceso de auditoría ARS_BDEX003 y con la expedición de las Resoluciones 3499 del 4 de diciembre de 2020 y 589 de 26 de mayo de 2021, no logró desvirtuar los argumentos de Defensa y pruebas presentadas como soporte de estos, por lo que la orden de reintegro resulta carente de motivación, y sobre presuntos hallazgos indeterminado, abstractos e indefinidos.

QUINTO: Se declare que las Resoluciones 3499 del 4 de diciembre de 2020 y 589 de 26 de mayo de 2021, no precisan o determinan el detalle de las fuentes, ni los registros y su cuantía que entiende como hallazgos; ni mucho menos los hallazgos que tiene como aclarados; que den certeza sobre la causa y soporte de los registros fundamento de orden de restitución.

SEXTA. Se declare que la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social- ADRES, en el trámite del proceso de auditoría “ARS_BDEX0003” y con la expedición de las Resoluciones 3499 del 4 de diciembre de 2020 y 589 de 26 de mayo de 2022, no logró desvirtuar los argumentos de Defensa y pruebas presentadas como soporte de estos, por lo que la orden de reintegro resulta carente de motivación, y sobre presuntos hallazgos indeterminados, abstractos e indefinidos.

SEPTIMA. Como consecuencia de lo anterior, que se declare que Nueva EPS no estaba obligada a realizar el reintegro de los recursos a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social- ADRES- ordenado en la Resolución No. 589 de 26 de mayo de 2021, expedida por el director de Liquidaciones y Garantías, que resolvió el recurso de reposición, interpuesto contra la Resolución No. 230 de 08 de enero de 2021, en la cual se ordenó a la NUEVA EPS S.A. el reintegro de CIENTO SEIS MILLONES NOVECIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS (\$106.910.882,83) por concepto de recursos reconocidos sin justa causa más OCHO MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL DIECISÉIS PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS (\$8.620.016,43) producto de la actualización al IPC con corte a mayo 2021 de recurso apropiados o reconocidos sin justa causa.

OCTAVO: Que se declare que existió un enriquecimiento sin causa por parte de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad en Salud - ADRES al haber realizado la compensación de los recursos ordenados a restituir en la Resolución No. 589 de 26 de mayo de 2021, expedida por el director de Liquidaciones y Garantías, que resolvió el recurso de reposición, interpuesto contra la Resolución No. 3499 del 4 de diciembre de 2020, por valor de CIENTO SEIS MILLONES NOVECIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS (\$106.910.882,83) por concepto de recursos reconocidos sin justa causa más OCHO MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL DIECISÉIS PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS (\$8.620.016,43)

producto de la actualización al IPC con corte a mayo 2021, así como UN MILLÓN OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DOS PESOS CON UN CENTAVO (\$1.847.702,01) producto de la actualización al IPC a octubre de 2021. Por un total CIENTO DIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS UN PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS (\$117.378.601,27) compensados el día 07 de octubre de 2021.

NOVENA. Como consecuencia de las declaratorias anteriores, se condene a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad en Salud - ADRES – a devolver la suma de CIENTODIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS UN PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS (\$117.378.601,27) que fueron compensados de forma arbitraria el día 07 de octubre de 2021.

DÉCIMA. Como consecuencia de la prosperidad de las pretensiones antes indicadas, se condene en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.”⁵

2. De este modo, se tiene que NUEVA EPS pretende que se devuelva la suma de CIENTODIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS UN PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS (\$117.378.601,27) ordenados a reintegrar por la ADRES.

3. El H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta mediante auto de 20 de enero de 2022⁶, estableció al respecto:

“Por tanto, el objeto de discusión planteado en la demanda corresponde en determinar si Coomeva EPS está obligada a restituir unas sumas de dinero pagadas sin justa causa, como se adujo en los actos acusados, debate que no es de naturaleza tributaria puesto que no se refiere a la determinación o cobro de aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Salud, ni a la devolución de un saldo a favor declarado en las planillas o a la imposición de una sanción por parte de una autoridad tributaria cuyo conocimiento corresponda a la Sección Cuarta de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, sino a la procedencia del reintegro de unas sumas pagadas sin justa causa derivados de la auditoria al pago de UPC del régimen subsidiado efectuados en el proceso de Auditoria ARS 001”

4. A su vez, dicha Corporación mediante providencia del tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)⁷, partes intervinientes SALUDVIDA EPS, contra el ADRES, declaró la falta de competencia por el factor funcional y ordenó la remisión del expediente al Juzgado Quinto Administrativo de Bogotá, bajo los siguientes argumentos:

“La Sala observa que la controversia suscitada en el sub judice surge como consecuencia del proceso de Liquidación Mensual de Afiliados LMA adelantado por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social - ADRES respecto de la presunta apropiación de recursos reconocidos sin justa causa por parte SALUDVIDA S.A. E.P.S., que dio lugar a la expedición de la Resolución Número 001439 del 16 de mayo de 2017, y la Resolución 007905 del 16 de agosto de 2019 por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la resolución primigenia.

En ese sentido, la naturaleza de dichos recursos difiere de las cotizaciones en salud que pagan los trabajadores independientes, empleadores o pensionados para contribuir al financiamiento del Sistema de Seguridad Social, cuya recaudación, en efecto, le compete a las EPS, quienes, deben girar los recursos a la ADRES previo proceso de compensación por el valor fijado de Unidad de

⁵ ExpedienteElectrónico.Carpeta.04ExpedienteJuzgado43. Archivo “01Demanda2021631Ordinario”. Págs. 4-6.

⁶ Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta Subsección “B”. M.P. Carmen Amparo Ponce expediente 11001-33- 37-044-2017-00154-0. Auto de 20 de enero de 2022

⁷ PONCE DELGADO, Carmen Amparo (M.P.) (Dra.). H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección B. Auto del 3 de diciembre de 2021. Radicación número: 25000-23- 37-000-2021-00415-00.

Pago por Capitalización (UPC). Una vez las sumas de dinero anteriores ingresan a las administradoras del sistema, lo cierto es que ya hacen parte de los recursos para financiar el sistema de salud junto con las demás fuentes, como lo pueden ser las partidas provenientes del presupuesto nacional. En ese orden de ideas, debe precisarse que las cotizaciones cuyo recaudo corresponde a las EPS son, en efecto, de carácter tributario, pero solamente hasta el momento en que la entidad promotora de salud las transfiera a la autoridad competente, en este caso, la ADRES.

(...)

Por tanto, el objeto de discusión planteado en la demanda corresponde en determinar si Salud Vida EPS está obligada a restituir unas sumas de dinero pagadas sin justa causa, como se adujo en los actos acusados, debate que no es de naturaleza tributaria puesto que no se refiere a la determinación o cobro de aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Salud, ni a la devolución de un saldo a favor declarado en las planillas o a la imposición de una sanción por parte de una autoridad tributaria cuyo conocimiento corresponda a la Sección Cuarta de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, sino a la procedencia del reintegro de unas sumas pagadas sin justa causa derivados de la auditoría al pago de UPC del régimen subsidiado efectuados en el proceso de Auditoría ARS 002. De modo que, en la demanda de la referencia, no se controvierte la legalidad de actos relativos a la determinación de un impuesto, tasa, contribución o aportes de carácter parafiscal; por lo que por factor funcional corresponde a la Sección Primera de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa (...).” (Resalta el Despacho).

5. Conforme con la jurisprudencia citada, la competencia por el factor objetivo para conocer de los asuntos de la referencia corresponde a la Sección Primera de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C.

6. En este caso existe actos administrativos que resolvieron en sede de la administración, las ordenes de reintegros de recursos por auditoría realizada por la ADRES, objeto de la demanda, siendo entonces, las Resoluciones 3499 del 4 de diciembre de 2020 y 589 de 26 de mayo de 2021 “por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por NUEVA EPS – EPSS37 identificada con NIT 900.156.264-2 en contra de la Resolución 3499 del 4 de diciembre de 2020 - Auditoría ARS_BDEX003”, las que deben ser demandadas en ejercicio del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

7. En las condiciones analizadas, el Despacho considera que el medio procesal procedente para cuestionar el objeto de la litis es el de nulidad y restablecimiento del derecho, en consecuencia, corresponde readecuar la demanda y allegar los anexos establecidos en el capítulo III de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

8. Por tal razón, y de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, a la demanda en curso se le impartirá el trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, debiendo adecuarse a los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011.

9. Con fundamento en lo anterior, el Despacho advierte que la parte actora deberá subsanar la demanda dentro del término de los diez (10) días siguiente a la notificación de esta providencia las siguientes falencias:

9.1. Adecuar las pretensiones y los hechos de la demanda al medio de control previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, y en atención a lo previsto en el artículo 162 del CPACA.

9.1.1. Los hechos deberán estar debidamente determinados, clasificados o numerados.

9.1.2. En las pretensiones deberá incluirse la solicitud de nulidad de los actos administrativos definitivos objeto de cuestionamiento, conforme al artículo 43 del CPACA, esto es, aquellos que hayan decidido directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación.

9.2. Deberá indicarse cuál es el restablecimiento del derecho solicitado como consecuencia de la declaratoria de nulidad pretendida.

9.3. Deberá proponer las pretensiones de la demanda como principales y subsidiarias, en los términos del numeral 2º del artículo 165 de la Ley 1437 de 2011.

9.4. Adecuar el poder otorgado a la apoderada de la parte demandante en el sentido de señalar que el medio de control a ejercer es el de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y 74 del Código General del Proceso (CGP).

9.4.1. El poder que se otorgue deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 74 del CGP, y/o 5º de la Ley 2213 de 2022.

9.5. Allegar la constancia de notificación de la Resolución 589 de 26 de mayo de 2021 *“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por NUEVA EPS – EPSS37 identificada con NIT 900.156.264-2 en contra de la Resolución 3499 del 4 de diciembre de 2020 - Auditoría ARS_BDEX003”* y copia de la Resolución 3499 del 4 de diciembre de 2020 junto a su constancia de notificación, objeto de la pretensión de nulidad, conforme al numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

9.6. Conforme lo prevé el numeral cinco del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, deberá incorporar al expediente electrónico, las pruebas que se relacionan a continuación, toda vez que los documentos que se encuentran no son legibles:

- Comunicación VO-GA-DA-364172-19.⁸
- Comunicación VO-GA-DA-364164-19.⁹
- Comunicación VO-GA-DA-364173-19.¹⁰
- Comunicación VO-GA-DA-364166-19.¹¹
- Comunicación VO-GA-DA-364165-19.¹²
- Comunicación VO-GA-DA-364171-19.¹³
- Comunicación VO-GA-DA-364162-19.¹⁴
- Comunicación VO-GA-DA-36469-19.¹⁵
- Comunicación VO-GA-DA-364170-19.¹⁶
- Comunicación VO-GA-DA-364166-19.¹⁷
- Comunicación VO-GA-DA-364167-19.¹⁸

9.7. En atención a lo previsto en el numeral 8º del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, deberá enviar por medio electrónico, copia de la demanda y sus anexos al demandado. Del mismo modo deberá enviar el escrito de subsanación, allegando la documental que lo pruebe.

⁸ExpedienteElectrónico.Carpeta.04ExpedienteJuzgado43. Archivo: “01Demanda2021631Ordinario”. Pág. 75-76

⁹ Ibidem. Pág. 77-78

¹⁰ Ibidem. Pág. 79-80

¹¹ Ibidem. Pág. 81-82

¹² Ibidem. Pág. 83-84

¹³ Ibidem. Pág. 85-86

¹⁴ Ibidem. Pág. 87-88

¹⁵ Ibidem. Pág. 89-90

¹⁶ Ibidem. Pág. 91-92

¹⁷ Ibidem. Pág. 93-94

¹⁸ Ibidem. Pág. 95-96

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá –Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: DAR el trámite correspondiente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a la demanda interpuesta por **NUEVA EPS**.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, de conformidad con las consideraciones expuestas en esta providencia.

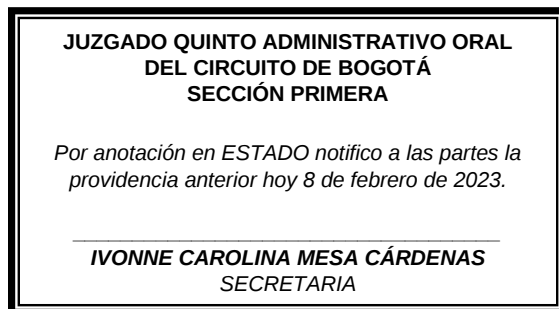
TERCERO: CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane la demanda en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia, conforme al artículo 170 del CPACA, so pena de rechazo.

CUARTO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

KPR



Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1c6b6d907d5d5588427d8a700776ed1b73b2b2953d5d67d185023b6939aa8e4**

Documento generado en 07/02/2023 10:43:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520170009100
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MARÍA VICTORIA HERRERA ROA
Demandado	CONTRALORÍA MUNICIPAL DE SOACHA
Asunto	CONCEDE APELACIÓN

1. Por resultar procedente, haber sido sustentado y presentado en los términos previstos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, norma aplicable por expresa disposición del inciso 4º del artículo 86 de la misma normativa, se **concede** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera (reparto), el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante el 27 de enero de 2023¹, contra la sentencia proferida el 19 de diciembre de 2022², notificada electrónicamente el 16 de enero de 2023³, por medio de la cual el Despacho negó las pretensiones de la demanda.

1.1. La notificación por correo electrónico se entiende surtida conforme con lo previsto en el numeral 2º del artículo 205 del CPACA modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, transcurrido dos (2) días después del envío del mensaje de datos, esto es, el 18 de enero de 2023, teniendo como plazo máximo la parte demandante para la interposición del recurso de apelación el 1º de febrero de 2023.

2. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., **remítase** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera (reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

ACA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA <i>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 8 de febrero de 2023.</i> IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS SECRETARIA
--

¹ EXPEDIENTE ELECTRONICO. Archivo: "05Apelaciondemandante".

² Ibíd. Archivo: "02SentenciaPrimeraInstancia".

³ Ibíd. Archivo: "03Notificacionsentencia".

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42a05b68f0c988ab5f16a7c579b82847969a8a556b82fa69ea6805bd17595c78**

Documento generado en 07/02/2023 10:43:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520220027600
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JUAN CARLOS RODRÍGUEZ PIEDRA
Demandado	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Asunto	RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

Procede el Despacho a resolver sobre la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos demandados, formulada por la apoderada de la parte demandante¹.

I. ANTECEDENTES.

1.1. SUSTENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR

La parte demandante solicitó la suspensión provisional de los efectos jurídicos de i) la Resolución No. 962 del 26 de febrero de 2021 por medio del cual se declaró como contraventor de la infracción D-12 el demandante y ii) la Resolución No. 022-02 de 12 de enero de 2022 a través de la cual se resuelve un recurso de apelación, expedidas por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, precisando que se cumplen la totalidad de los requisitos para su decreto, previstos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, y la demanda se encuentra razonablemente fundada en derecho, con base en los siguientes argumentos:

1.1.1. Los actos administrativos demandados fueron expedidos en contravía de lo ordenado en el artículo 29 de la Constitución Política, artículo 3° de la Ley 105 de 1993, artículo 5° de la Ley 336 de 1996, artículo 2° de la Ley 769 de 2002, artículo 5° de la Ley 1310 de 2009, artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 167 de la Ley 1564 de 2012, artículo 2.1.2.1 del Decreto 1079 de 2015, y artículo 7° de la Resolución 3027 de 2010.

1.1.2. El demandante demostró sumariamente la falta de claridad y certeza acerca de lo que motivó al policía para establecer el cambio de la modalidad del servicio de la licencia de tránsito, de servicio particular de transporte a servicio público de transporte, para imponer la infracción D-12, además que nada se manifestó acerca de la existencia de prueba documental o video, o testimonial del acompañante, con la que se pruebe de manera contundente y sin lugar a duda razonable, la veracidad de unas afirmaciones de un ciudadano desconocido y que son el único fundamento para aquella imposición.

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Carpeta. "MedidaCautelar". Archivo: "01MedidaCautelar". Págs. 21 a 22.

1.1.3. No se entiende cuál fue el supuesto probatorio que condujo a la demandada, a concluir que en presente asunto hubo una desnaturalización del servicio particular de transporte, pero si es claro que existe la manifestación de un ciudadano desconocido a un agente policial, que no fue vinculado a la investigación, y cuya afirmación no está cobijada por la presunción de legalidad que reviste el actuar de los servidores públicos, y que de ningún modo puede sostener el andamiaje de toda una sanción administrativa, soslayando principios como la presunción de inocencia.

1.1.4. En el presente caso fue deber del Estado demostrar en respeto de los principios básicos de derecho probatorio, la comisión de la conducta endilgada, y evitar llenar vacíos normativos que deben ser atendidos por el Congreso de la República, con vías de hecho, motivadas paralelamente por intereses gremiales y/o políticos, cuya única víctima visible resulta siendo del ciudadano.

1.2. OPOSICIÓN A LA MEDIDA CAUTELAR

1.2.1. Bogotá Distrito Capital-Secretaría Distrital de Movilidad.

Surtido el traslado de la presente medida cautelar², mediante escrito del 25 de enero de 2023³, Bogotá Distrito Capital-Secretaría Distrital de Movilidad, se pronunció mediante su apoderada judicial al respecto, en los siguientes términos:

1.2.1. La supuesta inconstitucionalidad de los actos administrativos demandados, se constituye en el objeto de las pretensiones de la demanda, en tal sentido, otorgar una medida cautelar, bajo el sustento de la supuesta ocurrencia de estos preceptos, correspondería a reconocer anticipadamente tal situación, sin haber sido demostrado dentro del proceso administrativo del medio de control de la nulidad, en detrimento del principio de presunción de legalidad de que goza todo acto administrativo, a menos que un Juez Contencioso declare, mediante sentencia y luego de un debido proceso, lo contrario.

1.2.2. Otorgar una medida cautelar sin el debate y la contradicción de dichos argumentos durante el procedimiento establecido para el medio de control de la nulidad y restablecimiento del derecho, equivaldría a presumir la ilegalidad de los actos administrativos, cuando lo que demanda el ordenamiento jurídico es precisamente lo contrario.

1.2.3. Se puede advertir en el presente caso, que el demandante no cumplió con la exigencia jurisprudencial del H. Consejo de Estado, de aportar, junto con su solicitud, *“(…) documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla”*, por lo que la valoración inicial que debe realizar el Juez, confrontando la legalidad del Acto administrativo demandado con las normas superiores invocadas y las pruebas allegadas junto con la solicitud, se torna en imposible, por la ausencia de argumentación expresa sobre la forma de violación de las normas superiores invocadas como vulneradas, en relación con los actos administrativos, propiamente demandados.

1.2.4. La parte accionante no acredita de manera alguna la conformación de un inminente perjuicio irremediable, toda vez que la doctrina constitucional ha descartado que la imposición de una multa por sí misma lo configure. Por ende,

² Ibíd. Archivo: “03NotificacionAutoTrasladomedida”.

³ Ibíd. Archivo: “05OposicionMedida”.

además de que no se acredita la vulneración al debido proceso en el proceso contravencional, la parte accionante tampoco demuestra, ni acreditó la urgencia, la gravedad, la inminencia y la impostergabilidad, que justifique la adopción de una medida cautelar como la que se deprecia en el presente asunto.

1.2.5. No se acreditaron los requisitos establecidos por el H. Consejo de Estado para conceder la medida cautelar solicitada por la parte demandante, máxime cuando no se sustentó ni en derecho ni de hecho (pruebas), la solicitud de medida cautelar en la demanda, en la cual la parte activa, solo se limitó a solicitarla en un acápite de un par de párrafos, ni desarrolló los requisitos propios de la medida cautelar que deprecaba, haciendo imposible una ponderación de intereses que permita establecer la necesidad de la medida cautelar que solicita.

1.2.6. Una solicitud así presentada, lo que evidencia, es que se haría más gravoso para la comunidad en general conceder la medida cautelar, si se tiene en cuenta que la sanción aplicada y que se busca recaudar con los actos demandados, obedece a la necesidad de castigar este tipo de conductas contravencionales que menoscaban el interés superior de la de la prevención general en relación con la comisión de infracciones de tránsito. Una medida cautelar que en tal sentido se concediera, envía a la comunidad en general, un mensaje muy peligroso que incentivaría al desconocimiento de las normas de tránsito que regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público.

1.2.7. La procedencia de la suspensión provisional de los efectos de los actos acusados, al comportar consecuencias tan graves, no debe dejar duda en el juzgador a cargo de decidirla. Sin embargo, para el presente caso la solicitud hecha por la parte demandante, carece de argumentación alguna que permita dilucidar dicha procedencia, pues el actor debió precisar con rigurosidad los fundamentos de su petición y cumplir con la totalidad de los requisitos, lo cual brilla por su ausencia, al no existir siquiera prueba sumaria del perjuicio irremediable que se le causaría al demandante, entre otras cosas, porque ni se refirió en la demanda, a alguna clase de perjuicio. Por tanto, la solicitud carece de ese motivo serio para considerar que los efectos de la sentencia, en caso que fuese a favor del demandante, llegaren a ser nugatorios.

1.2.8. Lo que resultaría procedente, es que la parte activa del presente medio de control, informe dentro del procedimiento de cobro coactivo que se le sigue, de la admisión de la demanda que interpuso, con lo cual, cualquier perjuicio que se pudiera derivar del mismo, queda absolutamente diluido.

1.2.9. En conclusión, el demandante no acreditó ninguna de las situaciones señaladas por la Ley, el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, para la configuración de un perjuicio irremediable.

1.3. PRUEBAS PARA RESOLVER LA MEDIDA CAUTELAR

1.3.1. La parte demandante si bien con la solicitud de medida cautelar no aportó ni solicitó ningún medio de prueba, se tendrán en cuenta por el Despacho las aportadas junto con la demanda⁴, esto es, copia de las Resoluciones Nos. 962 del 26 de febrero de 2021 por medio del cual se declaró como contraventor de la infracción D-12 el demandante y ii) 022-02 de 12 de enero de 2022, que resolvió el recurso de apelación, emitidas por la Secretaría Distrital de Movilidad.

⁴ Ibíd. Archivo: "06SubsanaciónDemanda ". Págs. 3 a 34.

1.3.2. El apoderado de la Secretaría Distrital del Movilidad, no aportó ni solicitó la práctica de pruebas.

II. CONSIDERACIONES.

El Despacho fundamentará la decisión que en derecho corresponda, de conformidad con las siguientes consideraciones:

2.1. MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

2.1.1. Las medidas cautelares previstas por la Ley 1437 de 2011, constituyen una garantía de efectividad del derecho al acceso a la administración de justicia ante la “necesidad” de “proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia” (artículo 229), mientras se adopta una decisión de fondo.

2.1.2. El artículo 231 ibidem, fija una serie de requisitos en materia de suspensión provisional cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo, en los siguientes términos:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”.*

2.1.3. Conforme a lo anterior, para que se pueda decretar la suspensión provisional de un acto administrativo debe realizarse un análisis del acto demandado frente a las normas superiores invocadas como vulneradas en la demanda o en la solicitud, según corresponda, para así verificar si hay una violación de aquellas.

2.1.4. Cuando la suspensión provisional se solicite en el marco de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá probarse “*al menos sumariamente*”, la existencia de los perjuicios.

2.1.5. Por otra parte, y en relación al requisito de necesidad, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha establecido que este tipo de decisiones, no se agota con la simple aplicación lógica formal de la norma, sino “*además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el fumus boni iuris y el periculum in mora -el Juez debe- proceder a un estudio de ponderación y sus subprincipios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad stricto sensu, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad*”⁵.

2.1.6. Surge de lo expuesto, que las variaciones que introdujo la Ley 1437 de 2011, sobre el tema, fueron la ampliación de las clases de medidas que pueden decretarse en los asuntos que se tramiten ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, que proceden en cualquier estado del proceso y no parten de la “*manifiesta*” vulneración del acto administrativo con la norma⁶, y en manera alguna se abolieron los presupuestos de *fumus boni iuris* y *el periculum in mora*, para el estudio de la procedencia de las mismas.

2.1.7. Sobre estos últimos presupuestos, el H. Consejo de Estado ha establecido que el primero, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la posible existencia de un derecho. El segundo, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho⁷.

2.1.8. Ahora bien, la apariencia de buen derecho o *fumus boni iuris* que describe los ordinales 1.º y 2.º del artículo 231 del CPACA, es un requisito más propicio de las medidas cautelares positivas; no obstante, cuando se trata de medidas cautelares negativas -suspensión de los efectos del acto demandado- resulta pertinente, pero en sentido inverso, esto es, no como apariencia de buen derecho, sino como apariencia de ilegalidad, lo cual justifica la tutela cautelar temprana siguiendo la doctrina italiana, según la cual, ante la imposibilidad de una respuesta definitiva en un plazo razonable, es pertinente una respuesta provisional en un tiempo justo⁸.

2.2. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Precisado lo anterior, el Despacho negará la solicitud de suspensión provisional por las siguientes razones:

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, auto del 19 de mayo de 2014, radicado 50219. En igual sentido, además de los referidos en la oposición de la medida (fls. 24-25), en autos de la Sección Primera del 26 de agosto de 2016, C.P. Guillermo Vargas Ayala Radicaciones 11001032400020160019100 y 11001032400020160027200; y de la Sección Cuarta del 22 de septiembre de 2016 C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas N.I. 21.960.

⁶ Como antes preveía el art. 152 del C.C.A. que las limitaba a la Suspensión Provisional.

⁷ IBARRA VÉLEZ, Sandra Lisset (C.P.) (Dra.). H. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. Providencia del 17 de marzo de 2015. Expediente núm. 2014-03799.

⁸ Chinchilla Marín, Carmen. La tutela cautelar en la nueva justicia administrativa, Madrid, Civitas, 1991, p. 128, citada por Daniela S. Sosa y Laura E. Giménez, Régimen cautelar en el proceso contencioso administrativo de Córdoba. Biblioteca jurídica virtual del Instituto de Investigaciones jurídicas de la UNAM.

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3282/8>.

2.2.1. En el presente asunto la parte actora invocó como normas violadas de la demanda, los artículos los artículos 15, 24 y 29 de la Constitución Política de Colombia, artículo 3° de la Ley 105 de 1993, artículo 5° de la Ley 336 de 1996, artículo 2° de la Ley 769 de 2002, artículo 5° de la Ley 1310 de 2009, artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 167 de la Ley 1564 de 2012, artículo 147 de la Ley 769 de 2002, artículo 2.1.2.1 del Decreto 1079 de 2015, y artículo 7° de la Resolución 3027 de 2010.

2.2.2. El demandante considera, que los actos administrativos demandados están viciados de nulidad, por violación e ir en contravía a las normas que regulan la materia, referidas en el numeral anterior.

2.2.3. El artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, establece que la solicitud de suspensión provisional procede por violación de las disposiciones invocadas en la demanda, cuando esa vulneración surja del acto acusado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, bajo el entendido de que esos medios probatorios den certeza al juez de la ocurrencia de las irregularidades alegadas, y cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

2.2.4. En ese orden, el Despacho advierte que, en el presente caso, del análisis y/o confrontación de estos argumentos con los actos demandados y las normas superiores invocadas, hasta el momento no se evidencia la violación alegada, pues no se advierte de manera clara, precisa y concreta aspectos y circunstancias que ameriten la suspensión provisional de los actos acusados.

2.2.4. Así las cosas, como no se encuentra probada una violación incontrovertible y evidente de las normas referidas como violadas respecto del acto administrativo acusado, se hace necesario realizar una valoración probatoria íntegra, tanto de los documentos presentados por el demandante, de los que en su momento aporte o solicite la parte demandada, así como del acervo probatorio que se obtenga durante el proceso, lo cual solo se podrá llevar a cabo una vez se emita sentencia.

2.2.5. Ahora, si bien la parte demandante adujo que lo que se pretendía con el decreto de la medida cautelar era evitar que el valor de la multa impuesta continuara generando intereses, lo que podría considerarse como un posible perjuicio de carácter económico, lo cierto es que no aportó prueba siquiera sumaria que permita suponer que esa sola circunstancia le genera un daño irreparable.

2.2.6. Sumado a lo anterior, tampoco se acreditó dentro del expediente, la existencia de serios motivos a partir de los cuales se pueda considerar que, de no otorgarse la medida cautelar solicitada, los efectos de la sentencia que eventualmente se profiera a favor de la parte actora, resulten nugatorios, máxime si se tiene en cuenta que la naturaleza del acto acusado es de carácter sancionatorio, y por ende de contenido netamente económico.

2.2.7 En consecuencia, comoquiera que no se advierte que del análisis y/o confrontación de los argumentos de medida cautelar, con los actos demandados y las normas superiores invocadas, hasta el momento la violación alegada, pues no se han acreditado los requisitos señalados en los numerales 3° y 4° del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, ni fue probado, que ante la negativa del decreto de dicha medida se cause un perjuicio irremediable frente al derecho que se pretende restablecer, y tampoco se aportaron elementos de prueba contundentes que demuestren que de no otorgarse la medida provisional, se cause el daño que se

pretende evitar con la solicitud de cautela, la solicitud de suspensión provisional presentada por la parte demandante como medida cautelar será negada, precisando que en virtud del inciso segundo del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, esta decisión no implica prejuzgamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante **JUAN CARLOS RODRÍGUEZ PIEDRA**, en atención a las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes
esta providencia, hoy 8 de febrero de 2023.*

IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS
SECRETARIA

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e44fe3d9f6657dc75cbe800982d16b72592eff5d77004d75451a2533615a95c**

Documento generado en 07/02/2023 10:43:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520220030600
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	EDWIN ANDRÉS MENDIGAÑO GARCÍA
Demandado	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Asunto	RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

Procede el Despacho a resolver sobre la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos demandados, formulada por la apoderada de la parte demandante¹.

I. ANTECEDENTES.

1.1. SUSTENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR

La parte demandante solicitó la suspensión provisional de los efectos jurídicos de: i) la Resolución No. 9665 del 9 de marzo de 2021 por medio del cual se declaró como contraventor de la infracción D-12 el demandante; y, ii) la Resolución No. 112-02 del 27 de enero de 2022 a través de la cual se resuelve un recurso de apelación, expedidas por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, precisando que se cumplen la totalidad de los requisitos para su decreto, previstos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, y la demanda se encuentra razonablemente fundada en derecho, con base en los siguientes argumentos:

1.1.1. Los actos administrativos demandados fueron expedidos en contravía de lo ordenado en el artículo 29 de la Constitución Política, artículo 3° de la Ley 105 de 1993, artículo 5° de la Ley 336 de 1996, artículo 2° de la Ley 769 de 2002, artículo 5° de la Ley 1310 de 2009, artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 167 de la Ley 1564 de 2012, artículo 2.1.2.1 del Decreto 1079 de 2015, y artículo 7° de la Resolución 3027 de 2010.

1.1.2. El demandante demostró sumariamente la falta de claridad y certeza acerca de lo que motivó al policía para establecer el cambio de la modalidad del servicio de la licencia de tránsito, de servicio particular de transporte a servicio público de transporte, para imponer la infracción D-12, además que nada se manifestó acerca de la existencia de prueba documental o video, o testimonial del acompañante, con la que se pruebe de manera contundente y sin lugar a duda razonable, la veracidad de unas afirmaciones de un ciudadano desconocido y que son el único cimiento para aquella imposición.

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Carpeta. "MedidaCautelar". Archivo: "01MedidaCautelar". Págs. 21 y 22.

1.1.3. No se entiende cuál fue el supuesto probatorio que condujo a la demandada, a concluir que en presente asunto hubo una desnaturalización del servicio particular de transporte, pero si es claro que existe la manifestación de un ciudadano desconocido a un agente policial, que no fue vinculado a la investigación, y cuya afirmación no está cobijada por la presunción de legalidad que reviste el actuar de los servidores públicos, y que de ningún modo puede sostener el andamiaje de toda una sanción administrativa, soslayando principios como la presunción de inocencia.

1.1.4. En el presente caso fue deber del Estado demostrar en respeto de los principios básicos de derecho probatorio, la comisión de la conducta endilgada, y evitar llenar vacíos normativos que deben ser atendidos por el Congreso de la República, con vías de hecho, motivadas paralelamente por intereses gremiales y/o políticos, cuya única víctima visible resulta siendo del ciudadano.

1.1.5. En aras de salvaguardar el orden constitucional establecido por principios estructurales del Estado Social de Derecho relativos al pro administrado, presunción de inocencia y buena fe, luego de un juicio de ponderación de intereses, resulta más gravoso para dicho orden, negar la medida cautelar que concederla, pues la limitación de los derechos civiles, económicos y fundamentales del demandante no pueden restaurarse ulteriormente.

1.1.6. Al negarse la medida cautelar solicitada, se causaría un perjuicio irremediable al señor Edwin Andrés Mendigaño García, ya que el pago de una multa e intereses cuando la legalidad de la imposición de la sanción administrativa se encuentra en entredicho, atenta igualmente contra sus derechos económicos y civiles, pues para ejecutar transacciones como la compraventa de vehículos, expedición y refrendación de su licencia de conducción, entre otros, deberá sufragar el valor de la multa y sus intereses, o realizar un acuerdo de pago, obligándose a aceptar de manera tácita la infracción de tránsito objeto de la presente diligencia, siendo infructuoso el presente proceso.

1.2. OPOSICIÓN A LA MEDIDA CAUTELAR

1.2.1. Bogotá Distrito Capital-Secretaría Distrital de Movilidad.

Surtido el traslado de la presente medida cautelar², mediante escrito del 25 de enero de 2023³, Bogotá Distrito Capital-Secretaría Distrital de Movilidad, se pronunció mediante su apoderada judicial al respecto, en los siguientes términos:

1.2.1. La supuesta inconstitucionalidad de los actos administrativos demandados, se constituye en el objeto de las pretensiones de la demanda, en tal sentido, otorgar una medida cautelar, bajo el sustento de la supuesta ocurrencia de estos preceptos, correspondería a reconocer anticipadamente tal situación, sin haber sido demostrado dentro del proceso administrativo del medio de control de la nulidad, en detrimento del principio de presunción de legalidad de que goza todo acto administrativo, a menos que un Juez Contencioso declare, mediante sentencia y luego de un debido proceso, lo contrario.

1.2.2. La solicitud hecha por la demandante se sustenta en un acto administrativo expedido conforme al cumplimiento de los requisitos legales y constitucionales por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad.

² Ibíd. Archivo: "05NotificacionAutoCorreTrasladoMedidaCautelar".

³ Ibíd. Archivo: "04OposiciónMedida".

1.2.3. La parte actora no logró demostrar una situación más gravosa, ni un perjuicio irremediable, o que de no otorgarse la medida se presente un efecto nugatorio en la sentencia. Tampoco allegó la documentación o argumentación que permita establecer el supuesto daño irreparable que se pretende evitar con la medida cautelar.

1.3. PRUEBAS PARA RESOLVER LA MEDIDA CAUTELAR

1.3.1. La parte demandante si bien con la solicitud de medida cautelar no aportó ni solicitó ningún medio de prueba, se tendrán en cuenta por el Despacho las aportadas junto con la demanda⁴, esto es, copia de las Resoluciones Nos. 9665 del 9 de marzo de 2021 por medio del cual se declaró como contraventor de la infracción D-12 el demandante y ii) 112-02 del 27 de enero de 2022, que resolvió el recurso de apelación, emitidas por la Secretaría Distrital de Movilidad.

1.3.2. La apoderada de la Secretaría Distrital del Movilidad, no aportó ni solicitó la práctica de pruebas.

II. CONSIDERACIONES.

El Despacho fundamentará la decisión que en derecho corresponda, de conformidad con las siguientes consideraciones:

2.1. MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

2.1.1. Las medidas cautelares previstas por la Ley 1437 de 2011, constituyen una garantía de efectividad del derecho al acceso a la administración de justicia ante la “necesidad” de “proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia” (artículo 229), mientras se adopta una decisión de fondo.

2.1.2. El artículo 231 ibidem, fija una serie de requisitos en materia de suspensión provisional cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo, en los siguientes términos:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de*

⁴ Ibíd. Archivo: “03Demanda”. Págs. 67 a 105.

ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”.

2.1.3. Conforme a lo anterior, para que se pueda decretar la suspensión provisional de un acto administrativo debe realizarse un análisis del acto demandado frente a las normas superiores invocadas como vulneradas en la demanda o en la solicitud, según corresponda, para así verificar si hay una violación de aquellas.

2.1.4. Cuando la suspensión provisional se solicite en el marco de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá probarse “*al menos sumariamente*”, la existencia de los perjuicios.

2.1.5. Por otra parte, y en relación al requisito de necesidad, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha establecido que este tipo de decisiones, no se agota con la simple aplicación lógica formal de la norma, sino “*además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el fumus boni iuris y el periculum in mora -el Juez debe- proceder a un estudio de ponderación y sus subprincipios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad stricto sensu, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad*”⁵6.

2.1.6. Surge de lo expuesto, que las variaciones que introdujo la Ley 1437 de 2011, sobre el tema, fueron la ampliación de las clases de medidas que pueden decretarse en los asuntos que se tramiten ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, que proceden en cualquier estado del proceso y no parten de la “*manifiesta*” vulneración del acto administrativo con la norma⁷, y en manera alguna se abolieron los presupuestos de *fumus boni iuris y el periculum in mora*, para el estudio de la procedencia de las mismas.

2.1.7. Sobre estos últimos presupuestos, el H. Consejo de Estado ha establecido que el primero, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la posible existencia de un derecho. El segundo, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho⁸.

⁵ En cualquier clase de decisiones jurídicas debe considerarse la razonabilidad de esta, que no solo se agota con la simple aplicación lógico-formal de la norma, sino que supone velar porque la decisión en el caso concreto consulte criterios de justicia material y no devenga en irrazonable, desproporcionada o, en suma, contraria a la constitución; se trata, entonces, de adoptar una decisión que satisfaga el criterio de aceptabilidad; y para lograr ello en buena medida contribuye la valoración de los principios constitucionales.

⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, auto del 19 de mayo de 2014, radicado 50219. En igual sentido, además de los referidos en la oposición de la medida (fls. 24-25), en autos de la Sección Primera del 26 de agosto de 2016, C.P. Guillermo Vargas Ayala Radicaciones 11001032400020160019100 y 11001032400020160027200; y de la Sección Cuarta del 22 de septiembre de 2016 C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas N.I. 21.960.

⁷ Como antes preveía el art. 152 del C.C.A. que las limitaba a la Suspensión Provisional.

⁸ IBARRA VÉLEZ, Sandra Lisset (C.P.) (Dra.). H. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. Providencia del 17 de marzo de 2015. Expediente núm. 2014-03799.

2.1.8. Ahora bien, la apariencia de buen derecho o *fumus boni iuris* que describe los ordinales 1.º y 2.º del artículo 231 del CPACA, es un requisito más propicio de las medidas cautelares positivas; no obstante, cuando se trata de medidas cautelares negativas -suspensión de los efectos del acto demandado- resulta pertinente, pero en sentido inverso, esto es, no como apariencia de buen derecho, sino como apariencia de ilegalidad, lo cual justifica la tutela cautelar temprana siguiendo la doctrina italiana, según la cual, ante la imposibilidad de una respuesta definitiva en un plazo razonable, es pertinente una respuesta provisional en un tiempo justo⁹.

2.2. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Precisado lo anterior, el Despacho negará la solicitud de suspensión provisional por las siguientes razones:

2.2.1. En el presente asunto la parte actora invocó como normas violadas de la demanda, los artículos los artículos 15, 24 y 29 de la Constitución Política de Colombia, artículo 3º de la Ley 105 de 1993, artículo 5º de la Ley 336 de 1996, artículo 2º de la Ley 769 de 2002, artículo 5º de la Ley 1310 de 2009, artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 167 de la Ley 1564 de 2012, artículo 147 de la Ley 769 de 2002, artículo 2.1.2.1 del Decreto 1079 de 2015, y artículo 7º de la Resolución 3027 de 2010.

2.2.2. El demandante considera, que los actos administrativos demandados están viciados de nulidad, por violación e ir en contravía a las normas que regulan la materia, referidas en el numeral anterior.

2.2.3. El artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, establece que la solicitud de suspensión provisional procede por violación de las disposiciones invocadas en la demanda, cuando esa vulneración surja del acto acusado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, bajo el entendido de que esos medios probatorios den certeza al juez de la ocurrencia de las irregularidades alegadas, y cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

2.2.4. En ese orden, el Despacho advierte que, en el presente caso, del análisis y/o confrontación de estos argumentos con los actos demandados y las normas superiores invocadas, hasta el momento no se evidencia la violación alegada, pues no se advierte de manera clara, precisa y concreta aspectos y circunstancias que ameriten la suspensión provisional de los actos acusados.

2.2.4. Así las cosas, como no se encuentra probada una violación incontrovertible y evidente de las normas referidas como violadas respecto del acto administrativo acusado, se hace necesario realizar una valoración probatoria íntegra, tanto de los documentos presentados por el demandante, de los que en su momento aporte o solicite la parte demandada, así como del acervo probatorio que se obtenga durante el proceso, lo cual solo se podrá llevar a cabo una vez se emita sentencia.

⁹ Chinchilla Marín, Carmen. La tutela cautelar en la nueva justicia administrativa, Madrid, Civitas, 1991, p. 128, citada por Daniela S. Sosa y Laura E. Giménez, Régimen cautelar en el proceso contencioso administrativo de Córdoba. Biblioteca jurídica virtual del Instituto de Investigaciones jurídicas de la UNAM.

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3282/8>.

2.2.5. Ahora, si bien la parte demandante adujo que lo que se pretendía con el decreto de la medida cautelar era evitar que el valor de la multa impuesta continuara generando intereses, lo que podría considerarse como un posible perjuicio de carácter económico, lo cierto es que no aportó prueba siquiera sumaria que permita suponer que esa sola circunstancia le genera un daño irreparable.

2.2.6. Sumado a lo anterior, tampoco se acreditó dentro del expediente, la existencia de serios motivos a partir de los cuales se pueda considerar que, de no otorgarse la medida cautelar solicitada, los efectos de la sentencia que eventualmente se profiera a favor de la parte actora, resulten nugatorios, máxime si se tiene en cuenta que la naturaleza del acto acusado es de carácter sancionatorio, y por ende de contenido netamente económico.

2.2.7 En consecuencia, comoquiera que no se advierte que del análisis y/o confrontación de los argumentos de medida cautelar, con los actos demandados y las normas superiores invocadas, hasta el momento la violación alegada, pues no se han acreditado los requisitos señalados en los numerales 3º y 4º del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, ni fue probado, que ante la negativa del decreto de dicha medida se cause un perjuicio irremediable frente al derecho que se pretende restablecer, y tampoco se aportaron elementos de prueba contundentes que demuestren que de no otorgarse la medida provisional, se cause el daño que se pretende evitar con la solicitud de cautela, la solicitud de suspensión provisional presentada por la parte demandante como medida cautelar será negada, precisando que en virtud del inciso segundo del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, esta decisión no implica prejuzgamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante **EDWIN ANDRÉS MENDIGAÑO GARCÍA**, en atención a las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes
esta providencia, hoy 8 de febrero de 2023.*

IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS
SECRETARIA

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7753ff818dcc6ec3b4a5ed7324bc2c5b2f17501f87a06515933793edeb0869e2**

Documento generado en 07/02/2023 10:43:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520220040200
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	DANIEL ALEJANDRO MORENO IBARRA
Demandado	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Asunto	RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

Procede el Despacho a resolver sobre la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos demandados, formulada por la apoderada de la parte demandante¹.

I. ANTECEDENTES.

1.1. SUSTENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR

La parte demandante solicitó la suspensión provisional de los efectos jurídicos de i) la Resolución No. 11631 del 13 de abril de 2021 por medio del cual se declaró como contraventor de la infracción D-12 el demandante y ii) la Resolución No. 500-02 del 18 de marzo de 2022 a través de la cual se resuelve un recurso de apelación, expedidas por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, precisando que se cumplen la totalidad de los requisitos para su decreto, previstos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, y la demanda se encuentra razonablemente fundada en derecho, con base en los siguientes argumentos:

1.1.1. Los actos administrativos demandados fueron expedidos en contravía de lo ordenado en el artículo 29 de la Constitución Política, artículo 3° de la Ley 105 de 1993, artículo 5° de la Ley 336 de 1996, artículo 2° de la Ley 769 de 2002, artículo 5° de la Ley 1310 de 2009, artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 167 de la Ley 1564 de 2012, artículo 2.1.2.1 del Decreto 1079 de 2015, y artículo 7° de la Resolución 3027 de 2010.

1.1.2. El demandante demostró sumariamente la falta de claridad y certeza acerca de lo que motivó al policía para establecer el cambio de la modalidad del servicio de la licencia de tránsito, de servicio particular de transporte a servicio público de transporte, para imponer la infracción D-12, además que nada se manifestó acerca de la existencia de prueba documental o video, o testimonial del acompañante, con la que se pruebe de manera contundente y sin lugar a duda razonable, la veracidad de unas afirmaciones de un ciudadano desconocido y que son el único cimiento para aquella imposición.

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Carpeta. "MedidaCautelar". Archivo: "01MedidaCautelar". Págs. 21 a 23.

1.1.3. No se entiende cuál fue el supuesto probatorio que condujo a la demandada, a concluir que en presente asunto hubo una desnaturalización del servicio particular de transporte, pero si es claro que existe la manifestación de un ciudadano desconocido a un agente policial, que no fue vinculado a la investigación, y cuya afirmación no está cobijada por la presunción de legalidad que reviste el actuar de los servidores públicos, y que de ningún modo puede sostener el andamiaje de toda una sanción administrativa, soslayando principios como la presunción de inocencia.

1.1.4. En el presente caso fue deber del Estado demostrar en respeto de los principios básicos de derecho probatorio, la comisión de la conducta endilgada, y evitar llenar vacíos normativos que deben ser atendidos por el Congreso de la República, con vías de hecho, motivadas paralelamente por intereses gremiales y/o políticos, cuya única víctima visible resulta siendo del ciudadano.

1.1.5. En aras de salvaguardar el orden constitucional establecido por principios estructurales del Estado Social de Derecho relativos al pro administrado, presunción de inocencia y buena fe, luego de un juicio de ponderación de intereses, resulta más gravoso para dicho orden, negar la medida cautelar que concederla, pues la limitación de los derechos civiles, económicos y fundamentales del demandante no pueden restaurarse ulteriormente.

1.1.6. Al negarse la medida cautelar solicitada, se causaría un perjuicio irremediable al señor Daniel Alejandro Moreno Ibarra, ya que el pago de una multa e intereses cuando la legalidad de la imposición de la sanción administrativa se encuentra en entredicho, atenta igualmente contra sus derechos económicos y civiles, pues para ejecutar transacciones como la compraventa de vehículos, expedición y refrendación de su licencia de conducción, entre otros, deberá sufragar el valor de la multa y sus intereses, o realizar un acuerdo de pago, obligándose a aceptar de manera tácita la infracción de tránsito objeto de la presente diligencia, siendo infructuoso el presente proceso.

1.2. OPOSICIÓN A LA MEDIDA CAUTELAR

1.2.1. Bogotá Distrito Capital-Secretaría Distrital de Movilidad.

Surtido el traslado de la presente medida cautelar², mediante escrito del 26 de enero de 2023³, Bogotá Distrito Capital-Secretaría Distrital de Movilidad, se pronunció mediante su apoderada judicial al respecto, en los siguientes términos:

1.2.1. La supuesta inconstitucionalidad de los actos administrativos demandados, se constituye en el objeto de las pretensiones de la demanda, en tal sentido, otorgar una medida cautelar, bajo el sustento de la supuesta ocurrencia de estos preceptos, correspondería a reconocer anticipadamente tal situación, sin haber sido demostrado dentro del proceso administrativo del medio de control de la nulidad, en detrimento del principio de presunción de legalidad de que goza todo acto administrativo, a menos que un Juez Contencioso declare, mediante sentencia y luego de un debido proceso, lo contrario.

1.2.2. Otorgar una medida cautelar sin el debate y la contradicción de dichos argumentos durante el procedimiento establecido para el medio de control de la nulidad y restablecimiento del derecho, equivaldría a presumir la ilegalidad de los

² Ibíd. Archivo: "05NotificacionAutoCorreTrasladoMedida".

³ Ibíd. Archivo: "07Descorretraslado".

actos administrativos, cuando lo que demanda el ordenamiento jurídico es precisamente lo contrario.

1.2.3. Se puede advertir en el presente caso, que el demandante no cumplió con la exigencia jurisprudencial del H. Consejo de Estado, de aportar, junto con su solicitud, “(...) *documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla*”, por lo que la valoración inicial que debe realizar el Juez, confrontando la legalidad del Acto administrativo demandado con las normas superiores invocadas y las pruebas allegadas junto con la solicitud, se torna en imposible, por la ausencia de argumentación expresa sobre la forma de violación de las normas superiores invocadas como vulneradas, en relación con los actos administrativos, propiamente demandados.

1.2.4. La parte accionante no acredita de manera alguna la conformación de un inminente perjuicio irremediable, toda vez que la doctrina constitucional ha descartado que la imposición de una multa por sí misma lo configure. Por ende, además de que no se acredita la vulneración al debido proceso en el proceso contravencional, la parte accionante tampoco demuestra, ni acreditó la urgencia, la gravedad, la inminencia y la impostergabilidad, que justifique la adopción de una medida cautelar como la que se deprecia en el presente asunto.

1.2.5. No se acreditaron los requisitos establecidos por el H. Consejo de Estado para conceder la medida cautelar solicitada por la parte demandante, máxime cuando no se sustentó ni en derecho ni de hecho (pruebas), la solicitud de medida cautelar en la demanda, en la cual la parte activa, solo se limitó a solicitarla en un acápite de un par de párrafos, ni desarrolló los requisitos propios de la medida cautelar que deprecaba, haciendo imposible una ponderación de intereses que permita establecer la necesidad de la medida cautelar que solicita.

1.2.6. Una solicitud así presentada, lo que evidencia, es que se haría más gravoso para la comunidad en general conceder la medida cautelar, si se tiene en cuenta que la sanción aplicada y que se busca recaudar con los actos demandados, obedece a la necesidad de castigar este tipo de conductas contravencionales que menoscaban el interés superior de la de la prevención general en relación con la comisión de infracciones de tránsito. Una medida cautelar que en tal sentido se concediera, envía a la comunidad en general, un mensaje muy peligroso que incentivaría al desconocimiento de las normas de tránsito que regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público.

1.2.7. La procedencia de la suspensión provisional de los efectos de los actos acusados, al comportar consecuencias tan graves, no debe dejar duda en el juzgador a cargo de decidirla. Sin embargo, para el presente caso la solicitud hecha por la parte demandante, carece de argumentación alguna que permita dilucidar dicha procedencia, pues el actor debió precisar con rigurosidad los fundamentos de su petición y cumplir con la totalidad de los requisitos, lo cual brilla por su ausencia, al no existir siquiera prueba sumaria del perjuicio irremediable que se le causaría al demandante, entre otras cosas, porque ni se refirió en la demanda, a alguna clase de perjuicio. Por tanto, la solicitud carece de ese motivo serio para considerar que los efectos de la sentencia, en caso que fuese a favor del demandante, llegaren a ser nugatorios.

1.2.8. Lo que resultaría procedente, es que la parte activa del presente medio de control, informe dentro del procedimiento de cobro coactivo que se le sigue, de la admisión de la demanda que interpuso, con lo cual, cualquier perjuicio que se pudiera derivar del mismo, queda absolutamente diluido.

1.2.9. En conclusión, el demandante no acreditó ninguna de las situaciones señaladas por la Ley, el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, para la configuración de un perjuicio irremediable.

1.3. PRUEBAS PARA RESOLVER LA MEDIDA CAUTELAR

1.3.1. La parte demandante si bien con la solicitud de medida cautelar no aportó ni solicitó ningún medio de prueba, se tendrán en cuenta por el Despacho las aportadas junto con la demanda⁴, esto es, copia de las Resoluciones Nos. 11631 del 13 de abril de 2021 por medio del cual se declaró como contraventor de la infracción D-12 el demandante y ii) 500-02 del 18 de marzo de 2022, que resolvió el recurso de apelación, emitidas por la Secretaría Distrital de Movilidad.

1.3.2. El apoderado de la Secretaría Distrital del Movilidad, no aportó ni solicitó la práctica de pruebas.

II. CONSIDERACIONES.

El Despacho fundamentará la decisión que en derecho corresponda, de conformidad con las siguientes consideraciones:

2.1. MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

2.1.1. Las medidas cautelares previstas por la Ley 1437 de 2011, constituyen una garantía de efectividad del derecho al acceso a la administración de justicia ante la “necesidad” de “proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia” (artículo 229), mientras se adopta una decisión de fondo.

2.1.2. El artículo 231 ibidem, fija una serie de requisitos en materia de suspensión provisional cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo, en los siguientes términos:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*

⁴ Ibíd. Archivo: “03Demanda”. Págs. 70 a 109.

3. *Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*

4. *Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*

a) *Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*

b) *Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”.*

2.1.3. Conforme a lo anterior, para que se pueda decretar la suspensión provisional de un acto administrativo debe realizarse un análisis del acto demandado frente a las normas superiores invocadas como vulneradas en la demanda o en la solicitud, según corresponda, para así verificar si hay una violación de aquellas.

2.1.4. Cuando la suspensión provisional se solicite en el marco de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá probarse “*al menos sumariamente*”, la existencia de los perjuicios.

2.1.5. Por otra parte, y en relación al requisito de necesidad, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha establecido que este tipo de decisiones, no se agota con la simple aplicación lógica formal de la norma, sino “*además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el fumus boni iuris y el periculum in mora -el Juez debe- proceder a un estudio de ponderación y sus subprincipios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad stricto sensu, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad*”⁵.

2.1.6. Surge de lo expuesto, que las variaciones que introdujo la Ley 1437 de 2011, sobre el tema, fueron la ampliación de las clases de medidas que pueden decretarse en los asuntos que se tramiten ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, que proceden en cualquier estado del proceso y no parten de la “*manifiesta*” vulneración del acto administrativo con la norma⁶, y en manera alguna se abolieron los presupuestos de *fumus boni iuris* y *el periculum in mora*, para el estudio de la procedencia de las mismas.

2.1.7. Sobre estos últimos presupuestos, el H. Consejo de Estado ha establecido que el primero, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la posible existencia de un derecho. El segundo, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho⁷.

2.1.8. Ahora bien, la apariencia de buen derecho o *fumus boni iuris* que describe los ordinales 1.º y 2.º del artículo 231 del CPACA, es un requisito más propicio de las medidas cautelares positivas; no obstante, cuando se trata de medidas cautelares

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, auto del 19 de mayo de 2014, radicado 50219. En igual sentido, además de los referidos en la oposición de la medida (fls. 24-25), en autos de la Sección Primera del 26 de agosto de 2016, C.P. Guillermo Vargas Ayala Radicaciones 11001032400020160019100 y 11001032400020160027200; y de la Sección Cuarta del 22 de septiembre de 2016 C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas N.I. 21.960.

⁶ Como antes preveía el art. 152 del C.C.A. que las limitaba a la Suspensión Provisional.

⁷ IBARRA VÉLEZ, Sandra Lisset (C.P.) (Dra.). H. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. Providencia del 17 de marzo de 2015. Expediente núm. 2014-03799.

negativas -suspensión de los efectos del acto demandado- resulta pertinente, pero en sentido inverso, esto es, no como apariencia de buen derecho, sino como apariencia de ilegalidad, lo cual justifica la tutela cautelar temprana siguiendo la doctrina italiana, según la cual, ante la imposibilidad de una respuesta definitiva en un plazo razonable, es pertinente una respuesta provisional en un tiempo justo⁸.

2.2. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Precisado lo anterior, el Despacho negará la solicitud de suspensión provisional por las siguientes razones:

2.2.1. En el presente asunto la parte actora invocó como normas violadas de la demanda, los artículos los artículos 15, 24 y 29 de la Constitución Política de Colombia, artículo 3° de la Ley 105 de 1993, artículo 5° de la Ley 336 de 1996, artículo 2° de la Ley 769 de 2002, artículo 5° de la Ley 1310 de 2009, artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 167 de la Ley 1564 de 2012, artículo 147 de la Ley 769 de 2002, artículo 2.1.2.1 del Decreto 1079 de 2015, y artículo 7° de la Resolución 3027 de 2010.

2.2.2. El demandante considera, que los actos administrativos demandados están viciados de nulidad, por violación e ir en contravía a las normas que regulan la materia, referidas en el numeral anterior.

2.2.3. El artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, establece que la solicitud de suspensión provisional procede por violación de las disposiciones invocadas en la demanda, cuando esa vulneración surja del acto acusado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, bajo el entendido de que esos medios probatorios den certeza al juez de la ocurrencia de las irregularidades alegadas, y cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

2.2.4. En ese orden, el Despacho advierte que, en el presente caso, del análisis y/o confrontación de estos argumentos con los actos demandados y las normas superiores invocadas, hasta el momento no se evidencia la violación alegada, pues no se advierte de manera clara, precisa y concreta aspectos y circunstancias que ameriten la suspensión provisional de los actos acusados.

2.2.4. Así las cosas, como no se encuentra probada una violación incontrovertible y evidente de las normas referidas como violadas respecto del acto administrativo acusado, se hace necesario realizar una valoración probatoria íntegra, tanto de los documentos presentados por el demandante, de los que en su momento aporte o solicite la parte demandada, así como del acervo probatorio que se obtenga durante el proceso, lo cual solo se podrá llevar a cabo una vez se emita sentencia.

2.2.5. Ahora, si bien la parte demandante adujo que lo que se pretendía con el decreto de la medida cautelar era evitar que el valor de la multa impuesta continuara generando intereses, lo que podría considerarse como un posible perjuicio de

⁸ Chinchilla Marín, Carmen. La tutela cautelar en la nueva justicia administrativa, Madrid, Civitas, 1991, p. 128, citada por Daniela S. Sosa y Laura E. Giménez, Régimen cautelar en el proceso contencioso administrativo de Córdoba. Biblioteca jurídica virtual del Instituto de Investigaciones jurídicas de la UNAM.

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3282/8>.

carácter económico, lo cierto es que no aportó prueba siquiera sumaria que permita suponer que esa sola circunstancia le genera un daño irreparable.

2.2.6. Sumado a lo anterior, tampoco se acreditó dentro del expediente, la existencia de serios motivos a partir de los cuales se pueda considerar que, de no otorgarse la medida cautelar solicitada, los efectos de la sentencia que eventualmente se profiera a favor de la parte actora, resulten nugatorios, máxime si se tiene en cuenta que la naturaleza del acto acusado es de carácter sancionatorio, y por ende de contenido netamente económico.

2.2.7 En consecuencia, comoquiera que no se advierte que del análisis y/o confrontación de los argumentos de medida cautelar, con los actos demandados y las normas superiores invocadas, hasta el momento la violación alegada, pues no se han acreditado los requisitos señalados en los numerales 3º y 4º del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, ni fue probado, que ante la negativa del decreto de dicha medida se cause un perjuicio irremediable frente al derecho que se pretende restablecer, y tampoco se aportaron elementos de prueba contundentes que demuestren que de no otorgarse la medida provisional, se cause el daño que se pretende evitar con la solicitud de cautela, la solicitud de suspensión provisional presentada por la parte demandante como medida cautelar será negada, precisando que en virtud del inciso segundo del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, esta decisión no implica prejuzgamiento.

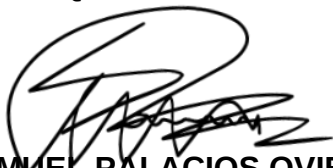
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante **DANIEL ALEJANDRO MORENO IBARRA**, en atención a las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO

Juez

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes
esta providencia, hoy 8 de febrero de 2023.*

IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS
SECRETARIA

Samuel Palacios Oviedo

Firmado Por:

Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cc0ece1e9d2c22a8577adee023f85ce116956e493000b14415d0298c46440fd**

Documento generado en 07/02/2023 10:43:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520220041300
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JUAN CARLOS CASTILLO PERALTA
Demandado	GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD
Asunto	RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

Procede el Despacho a resolver sobre la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos demandados, formulada por el apoderado de la parte demandante¹.

I. ANTECEDENTES.

1.1. SUSTENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR

La parte demandante solicitó la suspensión provisional de los efectos jurídicos de la Resolución No. 039 del 17 de febrero de 2022 por medio de la cual se declara contraventor al actor de las normas de tránsito, proferida por la Secretaría de Transporte y Movilidad de la Gobernación de Cundinamarca, precisando que se cumplen la totalidad de los requisitos para su decreto, previstos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, y la demanda se encuentra razonablemente fundada en derecho, con base en los siguientes argumentos:

1.1.1. El acto administrativo demandado fue expedido en contravía de lo ordenado en el artículo 29 de la Constitución Política, artículos 129, 131, 135, 137 y 162 de la Ley 769 de 2002, artículo 22 de la Ley 1383 de 2010, artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, artículo 40 de la Ley 1437 de 2010, Resolución 3027 del 26 de Julio de 2010, Sentencias de Constitucionalidad C-530 de 2003, C-980 de 2010 y C-038 de 2020.

1.1.2. Es un principio general del derecho que en materia sancionatoria el ente administrativo sancionador tiene la carga de la prueba y el investigado o inculpado es inocente hasta que se demuestre lo contrario, es decir que deben existir pruebas irrefutables de que el investigado incurrió en la conducta que la legislación determina como sancionable.

1.1.3. El artículo 29 constitucional contempla el principio del debido proceso que debe aplicarse tanto en las actuaciones judiciales como en las administrativas en el mismo sentido en materia de imposición de infracciones de tránsito tal situación no es diferente y así está dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 129 de la Ley 769 de 2002.

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Carpeta. "MedidaCautelar". Archivo: "01MedidaCautelar".

1.1.4. Solo es posible imponer una multa de tránsito a aquella persona que cometió la infracción, es decir que dentro de la actuación administrativa que imponga una multa y declare infractor a una persona, deben existir pruebas que lleven a la administración a individualizar e identificar plenamente al infractor, so pena de violentar la referida norma así como la presunción de inocencia y el debido proceso.

1.1.5. La Secretaría de Transito de Cundinamarca nunca demostró en la actuación administrativa quien fue la persona que iba manejando el vehículo de placas DNM 376, el día 19 de noviembre de 2021 al momento en que se cometió la supuesta infracción, por lo cual al imponer una sanción al actor sin existir prueba de que él cometió la infracción, se violenta flagrantemente las normas mencionadas.

1.1.6. En materia de infracciones de tránsito el artículo 129 de la Ley 769 de 2002, dispone que en caso de que no sea posible identificar al conductor al momento en que se comete la infracción, como sucedió en el presente caso, se “notificará al propietario del vehículo”, pero tal notificación no puede ser tenida como si este fuera quien cometió la infracción, por el contrario existe un deber de las autoridades de identificar e individualizar plenamente al infractor a través de diversos medios probatorio a su alcance, conforme lo estableció la H. Corte Constitucional en la sentencia C-530 de 2003, al estudiar la constitucionalidad del artículo 129 *ibídem*.

1.1.7. Cita y transcribe aparte de la sentencia C-038 de 2020, mediante la cual se revisó la constitucionalidad del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, en la que se estableció la aplicación del principio de responsabilidad personal en materia sancionatoria. Por lo que en infracciones de tránsito es obligación de las autoridades individualizar al real infractor y que existe la prohibición de la responsabilidad objetiva.

1.1.8. La presunción de inocencia como parte integrante del debido proceso, no puede ser desechada en materia de infracciones de tránsito, como lo hizo la Secretaria de Transito de Cundinamarca al imponer al actor una sanción sin existir prueba de que él la haya cometido y violando la garantía del debido proceso y la presunción de inocencia al imponerla por el solo hecho de ser el propietario del vehículo en el cual se cometió la infracción.

1.1.9. En materia de infracciones de tránsito y cuando no sea posible identificar al conductor del vehículo, se puede vincular al propietario a la actuación administrativa previa notificación al mismo, sin embargo tal notificación no indica que el propietario sea responsable, tan solo la notificación sirve para vincularlo a la actuación administrativa la cual solo puede concluir en la imposición de una multa al propietario cuando aparezca plenamente comprobado que él fue quien cometió la infracción, situaciones que en el presente caso no se demostraron ya que no existen pruebas que evidencien que el señor Juan Carlos Castillo Peralta fue quien cometió la infracción de tránsito indilgada.

1.1.10. En la valoración probatoria contenida en la Resolución No. 039 del 17 de febrero de 2022, se afirmó que la orden de comparendo es prueba de que el propietario del vehículo es responsable, situación totalmente ajena a la realidad y que desconfigura la responsabilidad del propietario en los comparendos detectados por medios electrónicos y además pretenden que por su condición de propietario del vehículo él sea quien aporte las pruebas de quien era el conductor del automóvil, vulnerando flagrantemente la presunción de inocencia e invirtiendo la carga de la prueba.

1.1.12. Frente a la afirmación de que la notificación de la orden de comparendo constituye una imputación directa y personal de la infracción al propietario, es importante resaltar que no hay una cita específica de en qué sentencia la H. Corte Constitucional hace tal afirmación.

1.2. OPOSICIÓN A LA MEDIDA CAUTELAR

1.2.1. Departamento de Gobernación – Secretaría de Transporte y Movilidad

Surtido el traslado de la presente medida cautelar², el Departamento de Gobernación – Secretaría de Transporte y Movilidad, guardó silencio.

1.3. PRUEBAS PARA RESOLVER LA MEDIDA CAUTELAR

1.3.1. La parte demandante si bien con la solicitud de medida cautelar no aportó ni solicitó ningún medio de prueba, se tendrán en cuenta por el Despacho las aportadas junto con la demanda³, esto es, copia de la Resolución No. 039 del 17 de febrero de 2022 por medio de la cual se declara contraventor al actor de las normas de tránsito, proferida por la Secretaría de Transporte y Movilidad de la Gobernación de Cundinamarca.

1.3.2. El apoderado de la Secretaría Distrital del Movilidad, no aportó ni solicitó la práctica de pruebas.

II. CONSIDERACIONES.

El Despacho fundamentará la decisión que en derecho corresponda, de conformidad con las siguientes consideraciones:

2.1. MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

2.1.1. Las medidas cautelares previstas por la Ley 1437 de 2011, constituyen una garantía de efectividad del derecho al acceso a la administración de justicia ante la “necesidad” de “proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia” (artículo 229), mientras se adopta una decisión de fondo.

2.1.2. El artículo 231 ibidem, fija una serie de requisitos en materia de suspensión provisional cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo, en los siguientes términos:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

² Ibíd. Archivo: “05NotificacionAutoCorreTrasladoMedida”.

³ Ibíd. Archivo: “03Demanda”. Págs. 15 a 33.

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”.

2.1.3. Conforme a lo anterior, para que se pueda decretar la suspensión provisional de un acto administrativo debe realizarse un análisis del acto demandado frente a las normas superiores invocadas como vulneradas en la demanda o en la solicitud, según corresponda, para así verificar si hay una violación de aquellas.

2.1.4. Cuando la suspensión provisional se solicite en el marco de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá probarse “*al menos sumariamente*”, la existencia de los perjuicios.

2.1.5. Por otra parte, y en relación al requisito de necesidad, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha establecido que este tipo de decisiones, no se agota con la simple aplicación lógica formal de la norma, sino “*además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el fumus boni iuris y el periculum in mora -el Juez debe- proceder a un estudio de ponderación y sus subprincipios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad stricto sensu, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad*”⁴.

2.1.6. Surge de lo expuesto, que las variaciones que introdujo la Ley 1437 de 2011, sobre el tema, fueron la ampliación de las clases de medidas que pueden decretarse en los asuntos que se tramiten ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, que proceden en cualquier estado del proceso y no parten de la “*manifiesta*” vulneración del acto administrativo con la norma⁵, y en manera alguna se abolieron los presupuestos de *fumus boni iuris y el periculum in mora*, para el estudio de la procedencia de las mismas.

2.1.7. Sobre estos últimos presupuestos, el H. Consejo de Estado ha establecido que el primero, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la posible existencia de un

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, auto del 19 de mayo de 2014, radicado 50219. En igual sentido, además de los referidos en la oposición de la medida (fls. 24-25), en autos de la Sección Primera del 26 de agosto de 2016, C.P. Guillermo Vargas Ayala Radicaciones 11001032400020160019100 y 11001032400020160027200; y de la Sección Cuarta del 22 de septiembre de 2016 C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas N.I. 21.960.

⁵ Como antes preveía el art. 152 del C.C.A. que las limitaba a la Suspensión Provisional.

derecho. El segundo, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho⁶.

2.1.8. Ahora bien, la apariencia de buen derecho o *fumus boni iuris* que describe los ordinales 1.º y 2.º del artículo 231 del CPACA, es un requisito más propicio de las medidas cautelares positivas; no obstante, cuando se trata de medidas cautelares negativas -suspensión de los efectos del acto demandado- resulta pertinente, pero en sentido inverso, esto es, no como apariencia de buen derecho, sino como apariencia de ilegalidad, lo cual justifica la tutela cautelar temprana siguiendo la doctrina italiana, según la cual, ante la imposibilidad de una respuesta definitiva en un plazo razonable, es pertinente una respuesta provisional en un tiempo justo⁷.

2.2. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Precisado lo anterior, el Despacho negará la solicitud de suspensión provisional por las siguientes razones:

2.2.1. En el presente asunto la parte actora invocó como normas violadas de la demanda, el artículo 29 de la Constitución Política, artículos 129, 131, 135, 137 y 162 de la Ley 769 de 2002, artículo 22 de la Ley 1383 de 2010, artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, artículo 40 de la Ley 1437 de 2010, Resolución 3027 del 26 de Julio de 2010, Sentencias de Constitucionalidad C-530 de 2003, C-980 de 2010 y C-038 de 2020.

2.2.2. El demandante considera, que el acto administrativo demandado está viciado de nulidad, por violación e ir en contravía a las normas que regulan la materia, referidas en el numeral anterior.

2.2.3. El artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, establece que la solicitud de suspensión provisional procede por violación de las disposiciones invocadas en la demanda, cuando esa vulneración surja del acto acusado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, bajo el entendido de que esos medios probatorios den certeza al juez de la ocurrencia de las irregularidades alegadas, y cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

2.2.4. En ese orden, el Despacho advierte que, en el presente caso, del análisis y/o confrontación de estos argumentos con el acto demandado y las normas superiores invocadas, hasta el momento no se evidencia la violación alegada, pues no se advierte de manera clara, precisa y concreta aspectos y circunstancias que ameriten la suspensión provisional del acto acusado.

2.2.5. Así las cosas, como no se encuentra probada una violación incontrovertible y evidente de las normas referidas como violadas respecto del acto administrativo acusado, se hace necesario realizar una valoración probatoria íntegra, tanto de los documentos presentados por el demandante, de los que en su momento aporte o

⁶ IBARRA VÉLEZ, Sandra Lisset (C.P.) (Dra.). H. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. Providencia del 17 de marzo de 2015. Expediente núm. 2014-03799.

⁷ Chinchilla Marín, Carmen. La tutela cautelar en la nueva justicia administrativa, Madrid, Civitas, 1991, p. 128, citada por Daniela S. Sosa y Laura E. Giménez, Régimen cautelar en el proceso contencioso administrativo de Córdoba. Biblioteca jurídica virtual del Instituto de Investigaciones jurídicas de la UNAM.

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3282/8>.

solicite la parte demandada, así como del acervo probatorio que se obtenga durante el proceso, lo cual solo se podrá llevar a cabo una vez se emita sentencia.

2.2.6. Sumado a lo anterior, tampoco se acreditó dentro del expediente, la existencia de serios motivos a partir de los cuales se pueda considerar que, de no otorgarse la medida cautelar solicitada, los efectos de la sentencia que eventualmente se profiera a favor de la parte actora, resulten nugatorios, máxime si se tiene en cuenta que la naturaleza del acto acusado es de carácter sancionatorio, y por ende de contenido netamente económico.

2.2.7 En consecuencia, comoquiera que no se advierte que del análisis y/o confrontación de los argumentos de medida cautelar, con los actos demandados y las normas superiores invocadas, hasta el momento la violación alegada, pues no se han acreditado los requisitos señalados en los numerales 3º y 4º del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, ni fue probado, que ante la negativa del decreto de dicha medida se cause un perjuicio irremediable frente al derecho que se pretende restablecer, y tampoco se aportaron elementos de prueba contundentes que demuestren que de no otorgarse la medida provisional, se cause el daño que se pretende evitar con la solicitud de cautela, la solicitud de suspensión provisional presentada por la parte demandante como medida cautelar será negada, precisando que en virtud del inciso segundo del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, esta decisión no implica prejuzgamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Primera,

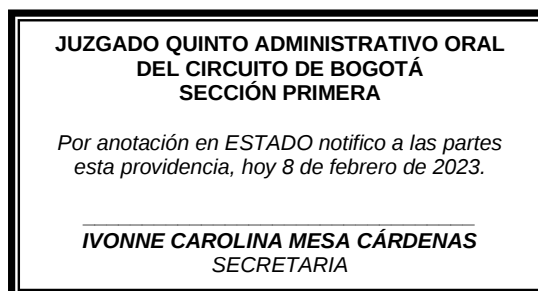
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante, en atención a las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3ddd7a50ddfdc265673de42770ca945d41b4476496f05869adc7a9a45ffb7bd**

Documento generado en 07/02/2023 10:43:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520220048300
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	SANTOS LAILOR CASTILLO RAMÍREZ
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
Asunto	REMITE POR COMPETENCIA

Estando el proceso pendiente para calificar la demanda, el Despacho remitirá el proceso por competencia a los Juzgados Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, bajo los siguientes argumentos:

1. La demandante presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, solicitando:

***“PRIMERO.-** Que se declare la nulidad del acto administrativo, contenido en la Resolución No 1332 de fecha Octubre Cinco (5) del año dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se dio respuesta al derecho de petición presentado por la actora, expedido por la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago del Auxilio Funerario del señor CARLOS HERNAN CASTILLO (q.e.p.d.).*

***SEGUNDO.-** Que se declare la nulidad del acto administrativo, contenido en la Resolución No 1020 de fecha Mayo Dieciocho (18) del año dos mil veintidós (2022), por medio del cual se dio respuesta al derecho de petición presentado por la actora, expedido por la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago del Auxilio Funerario del señor CARLOS HERNAN CASTILLO (q.e.p.d.).*

***TERCERO.-** Que se declare la nulidad del acto administrativo, contenido en la Oficio de fecha Agosto Diecisiete (17) del año dos mil veintidós (2022), por medio de la cual La Unidad Administrativa Especial de Pensiones de Cundinamarca, resolvió Derecho de Petición de fecha Julio Veintidós (22) del año dos mil veintidós (2022), negó el reconocimiento y pago del Auxilio Funerario del señor CARLOS HERNAN CASTILLO (q.e.p.d.).*

***CUARTO.-** Como consecuencia de la anterior nulidad y a título de restablecimiento del Derecho, se ordene a **la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca**, a reconocer y pagar a la actora, Sra. **SANTOS LAILOR CASTILLO RAMIREZ** o a quien represente sus derechos, al reconocimiento, pago del Auxilio Funerario del señor CARLOS HERNAN CASTILLO (q.e.p.d.), según lo regulado en los artículos 51 y 86 de la Ley 100 de 1993.*

(...)¹

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: “03Demanda”. Págs. 1 y 2.

2. La oficina de apoyo judicial asignó por reparto el expediente de la referencia a este Despacho el 18 de octubre de 2022².

3. Conforme con las pretensiones de la demanda la parte actora, pretende que se declare la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales la parte actora negó el reconocimiento y pago del auxilio funerario del señor Carlos Hernán Castillo (q.e.p.d.), conforme con lo previsto en los artículos 51 y 86 de la Ley 100 de 1993.

4. Ahora bien, se tiene que, el auxilio funerario es una prestación económica del Sistema General de Seguridad Social, establecida en el artículo 51 de la Ley 100 de 1993, que se reconoce a quien cubre los gastos de exequias generados por el fallecimiento de los afiliados y pensionados; tal prerrogativa beneficia a quienes pertenecen tanto al régimen de prima media con prestación definida, como al régimen de ahorro individual con solidaridad³, y se reconoce en equivalente al último salario base de la cotización o al valor correspondiente a la última mesada pensional, según se trate de afiliado o de pensionado y no puede el referido auxilio ser inferior a cinco (5) salario mínimos legales mensuales vigentes, ni superior a diez (10) veces dicho salario.

5. La H. Corte Constitucional en auto del 30 de marzo de 2022, al decidir sobre un conflicto de jurisdicción sobre el reconocimiento del auxilio funerario, determino:

“Naturaleza jurídica del auxilio funerario

8. El auxilio funerario es una prestación económica del Sistema General de Seguridad Social, establecida en el artículo 51^[14] de la Ley 100 de 1993 como una prestación de carácter adicional.

9. El Consejo de Estado definió los elementos de esta prestación así: (i) la causa o elemento objetivo es la muerte de un trabajador activo, afiliado al sistema general de seguridad social independientemente si es del sector privado o público, o un pensionado; (ii) el destinatario del auxilio es la persona que pruebe haber realizado los gastos funerarios por la muerte del causante; y (iii) el elemento teleológico o finalidad es dar una ayuda económica para subvenir los gastos de inhumación del causante.

10. Según la vinculación del causante al Sistema General de Seguridad Social, como trabajador afiliado o como pensionado, se aplica la regla para determinar la cuantía del beneficio, el equivalente al último salario base de cotización, en el primer caso o la última mesada pensional, en el segundo.”⁴

6. Por lo anterior, es claro que el auxilio funerario se deriva del derecho pensional y la afiliación al régimen de prima media con prestación definida o al régimen de ahorro individual con solidaridad, al que pertenecía el señor Carlos Hernán Castillo (q.e.p.d.), quien de acuerdo con los hechos la entidad actora le reconoció pensión de jubilación y cuyo fallecimiento originó el reconocimiento y pago de la prestación económica objeto de discusión, asuntos que claramente son de conocimiento de la Sección Segunda y no obedece a un tema de carácter residual.

² Ibíd. Archivo: “01ActaReparto”.

³ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Providencia del seis (6) de abril de dos mil once (2011), Radicación número: 11001-03-25-000-2004-00198-01(3819-04) Consejera Ponente: Bertha Lucia Ramírez de Páez.

⁴ LIZARAZO OCAMPO, Antonio José (MP) (DR). H. Corte Constitucional. Auto 449 del 30 de marzo de 2022, Referencia: expediente CJU-971.

7. En lo relacionado con las competencias, se ha determinado que los Juzgados Administrativos de Bogotá, se encuentran organizados por secciones, de la misma manera que se definió para el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

8. Por su parte, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, norma que regula la competencia para cada una de las secciones del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, prescribe:

“ARTÍCULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones: (...)

SECCION SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.

PARAGRAFO. La Sección Segunda estará dividida en tres (3) Subsecciones denominadas A, B y C, cada una integrada por cuatro (4) Magistrados. Los casos de empate que resulten en las Subsecciones, serán dirimidos por la Sección Segunda en pleno”.

9. Teniendo en cuenta lo anterior, y en atención a que el asunto objeto de controversia está relacionada con el reconocimiento y pago del auxilio funerario, por el fallecimiento del señor Carlos Hernán Castillo, el cual es una prestación económica de carácter adicional del Sistema General de Seguridad Social, que se desprende de una relación laboral, la competencia para conocer de la demanda de la referencia le corresponde a los Juzgados Administrativos adscritos a la Sección Segunda, atendiendo a la naturaleza del asunto.

10. Por tal motivo esta judicatura: 1) declarará la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto; y 2) lo remitirá por competencia a los Juzgados Administrativos de Bogotá - Sección Segunda (reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

RESUELVE

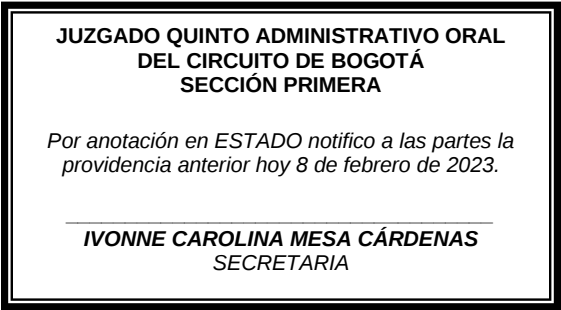
PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE**, el expediente de la referencia, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para ser asignado a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Segunda (reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

ACA



Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5ba39eb69f8279604de1c6d4ad8e46c73f3f3bdd364cbda66fda8df5cc76239a1

Documento generado en 07/02/2023 10:43:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520220048500
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	NANCY FLORES BARRERA
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
Asunto	REMITE POR COMPETENCIA

Estando el proceso pendiente para calificar la demanda, el Despacho remitirá el proceso por competencia a los Juzgados Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, bajo los siguientes argumentos:

1. La demandante presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, solicitando:

“PRIMERA: Que se declare la nulidad de los oficios números 25468 de fecha 02 de febrero de 1995, el oficio número 0423 de fecha 01 de febrero de 1995 y el acto administrativo 10775 de fecha 09 de noviembre de 1993, referente a las prestaciones sociales del señor Dragoneante, **NELSON ELI GOMEZ CALDERON ® (Q.E.P.D.)**.

SEGUNDA: Que se reconozca y se cancele a mi poderdante la asignación de retiro como cónyuge sobreviviente con indexación al momento del reconocimiento y al cual por ley tiene derecho, toda vez que la Institución Policial, se ha negado a reconocer en reiteradas oportunidades que se le ha solicitado, mediante oficio número 25468 de fecha 02 de febrero de 1995, se radico ante el señor, Director de la Policía Nacional de Colombia, solicitud de la pensión a favor de mi mandante y en respuesta del 23 de marzo de 1995, y en oficio 1167 niegan la pensión a mi poderdante, al igual que el oficio 0423 de fecha 01 de febrero de 1995, aduciendo que no le alcanzaba el tiempo de servicio para lograr esta pensión.

TERCERA: Que se reconozca y cancele al señor Dragoneante **NELSON ELI GOMEZ CALDERON ® (Q.E.P.D.)**, el tiempo doble que para esa época regia en el territorio colombiano por el desorden público que ordeno el Gobierno Nacional y del cual se beneficiaban las Fuerzas Militares y la Policía Nacional de Colombia.
(...)

OCTAVA: Que se condene a la institución policial al pago de todas las mesadas pensionales con sus respectivos aumentos salariales, primas y demás emolumentos dejados de percibir desde el día del fallecimiento del señor **NELSON ELI GOMEZ CALDERON ® (Q.E.P.D.)**, hasta el día que sea reconocida la sustitución pensional, toda vez el señor, **NELSON ELI GOMEZ CALDERON ® (Q.E.P.D.)**, comoquiera que al avizorar la documentación se observa que fue muerto en servicio activo, por estar ejerciendo sus funciones como Comandante de la subestación el VEREGEL Departamento Del Valle Del Cauca. Y con ocasión al mismo servicio y se encontraba prestando sus servicios en un lugar que se encontraba en marcado por la ley como sitio de Orden Público y más que el país para esa época se encontraba en Estado de Sitio...”¹

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: “03Demanda”. Págs. 3 a 5.

2. La oficina de apoyo judicial asignó por reparto el expediente de la referencia a este Despacho el 18 de octubre de 2022².

3. En lo relacionado con las competencias, se ha determinado que los Juzgados Administrativos de Bogotá, se encuentran organizados por secciones, de la misma manera que se definió para el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

4. Por su parte, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, norma que regula la competencia para cada una de las secciones del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, prescribe:

“ARTÍCULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones: (...)

SECCION SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.

PARAGRAFO. La Sección Segunda estará dividida en tres (3) Subsecciones denominadas A, B y C, cada una integrada por cuatro (4) Magistrados. Los casos de empate que resulten en las Subsecciones, serán dirimidos por la Sección Segunda en pleno”.

5. Teniendo en cuenta lo anterior, y en atención a que el asunto objeto de controversia está relacionada con el reconocimiento y pago de una asignación de retiro a la actora en su calidad de cónyuge sobreviviente, con su respectiva indexación, la competencia para conocer de la demanda de la referencia le corresponde a los Juzgados Administrativos adscritos a la Sección Segunda, atendiendo a la naturaleza del asunto.

6. Por tal motivo esta judicatura: 1) declarará la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto; y 2) lo remitirá por competencia a los Juzgados Administrativos de Bogotá - Sección Segunda (reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE**, el expediente de la referencia, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para ser asignado a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Segunda (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

² Ibíd. Archivo: “01ActaReparto”.

ACA

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 8 de febrero de 2023.

IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS
SECRETARIA

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2160b84e65a8f7cd0c62340fda827eedbf2fa518c3fd25ada89f2bbb7c3fb62e**

Documento generado en 07/02/2023 10:43:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11 001 33 34 005 2022 00350 00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	SANITAS EPS S.A.
Demandado	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES
Asunto	CONCEDE APELACIÓN CONTRA AUTO RECHAZA DEMANDA

1. Por resultar procedente, haber sido sustentado y presentado en los términos previstos en el numeral 3° del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, norma aplicable por expresa disposición del inciso 4° del artículo 86 Ibidem, se **concede** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera (reparto), el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante el 30 de enero de 2023¹, contra el auto proferido el 24 de enero de 2023², notificado por estado el 25 de enero de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda³.

2. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., **remítase** el expediente electrónico al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera (reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

ACA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA <i>Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 8 de febrero de 2023</i> IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS SECRETARIA
--

¹ EXPEDIENTE ELECTRONICO. Archivos: “27RecursoApelacion”.
² Ibid. Archivo “21RechazaDemandaSubsanacionIncompleta”.
³ RAMA JUDICIAL. Juzgado 5º Administrativo Sección Primera Oral Bogotá. Listado de estados del 25 de enero de 2023.

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18686b0c9c5ed1eb7db7c410054b071b6f9b53da5e867b6d0139619f7a942a15**

Documento generado en 07/02/2023 10:43:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520220049500
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A. – E.P.S.
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES
Asunto	DECLARA FALTA DE JURISDICCIÓN – PROPONE CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIÓN

Procede el Despacho a pronunciare sobre el asunto de la referencia en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES.

1.1. La EPS Sanitas S.A. presentó demanda contra la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, a efectos de obtener por vía judicial el reconocimiento y pago de unas sumas de dinero asumidas por la demandante, las cuales están relacionadas con la prestación de servicios de salud que no se encontraban incluidos en el Plan Obligatorio de Salud (actualmente plan de beneficios en salud), que además fueron reclamados a la entidad demandada mediante procedimiento administrativo especial de recobro y que fueron negados¹.

1.2. La demanda le correspondió por reparto al Juzgado 19 Laboral del Circuito de Bogotá, el cual, mediante auto del 11 de diciembre de 2018, declaró la falta de jurisdicción y remitió el proceso a los Juzgados Administrativos de Bogotá².

1.3. El proceso de la referencia le correspondió por reparto para el conocimiento del asunto al Juzgado 33 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el cual, mediante providencia del 31 de octubre de 2018, se declaró incompetente para conocer del asunto y promovió conflicto negativo de jurisdicción con el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Bogotá³.

1.4. El Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria a través de proveído de 4 de abril de 2019, dirimió el conflicto propuesto y declaró que el conocimiento del proceso de la referencia corresponde al Juzgado 19 Laboral del Circuito de Bogotá⁴.

¹ EXPEDIENTE ELÉCTRONICO. Archivo: “11001310501920180051400_C001”. Págs. 11 a 98.

² Ibíd. Págs. 207 a 210.

³ Ibíd. Págs. 214 a 219.

⁴ Ibíd. Archivo. “11001310501920180051400_C002”. Págs. 6 a 19.

1.5. El Juzgado 19 Laboral del Circuito de Bogotá, mediante auto del 2 de julio de 2022⁵ declaró la falta de competencia por ausencia de jurisdicción, y señaló que con fundamento a la jurisprudencia proferida por la H. Corte Constitucional al dirimir conflictos negativos de jurisdicción sobre asuntos de similares contornos y apegándose a esos argumentos, ordenó la remisión del proceso a los Juzgados Administrativos de Bogotá.

1.6. El asunto fue asignado a este Despacho por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, mediante acta individual de reparto del 21 de octubre de 2022⁶.

II CONSIDERACIONES

2.1. Analizado el expediente remitido por el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Bogotá, este Despacho advierte que no es posible avocar conocimiento sobre el particular, pues existe pronunciamiento del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria⁷, en el cual se dirimió el conflicto negativo de jurisdicciones entre el referido Juzgado y el Juzgado 33 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, siendo asignado el asunto al Juzgado 19 Laboral del Circuito de Bogotá. De manera expresa, el superior funcional en el proveído de 4 de abril de 2019, estableció:

“PRIMERO: DIRIMIR el conflicto negativo de competencia entre Jurisdicciones, suscitado entre el JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCION TERCERA, asignando el conocimiento del asunto a la Jurisdicción Ordinaria y de Seguridad Social, representada por el primero de ellos, por las razones expuestas en la parte motive de esta providencia. En consecuencia, procédase al envío inmediato del expediente a ese Despacho Judicial.

(...)” (resalta le Despacho)

2.2. El numeral 6 del artículo 256 de la Constitución Política, derogado por el artículo 17 del Acto Legislativo 02 de 2015, le atribuyó la competencia al Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para dirimir los conflictos de competencia que ocurriera entre las distintas jurisdicciones, por lo tanto, en ejercicio de tal potestad la H. Colegiatura dispuso que el conocimiento del proceso le correspondía al Juzgado 19 Laboral del Circuito de Bogotá, determinación que tiene un carácter vinculante del que no le es dado apartarse al servidor judicial.

2.3. Sobre el particular la H. Corte Constitucional en sentencia T-806 de 2000⁸, al acoger el criterio sentado por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, señaló:

“(…) La constante en las providencias reseñadas, es precisamente que la decisión que ponga fin a una colisión de competencias entre dos funcionarios judiciales tiene carácter vinculante tanto para las partes como para cualquier autoridad judicial, por cuanto es necesario proporcionar al proceso un principio de seguridad jurídica, en el sentido, que el mismo punto, el de la competencia, no será debatido en ninguna instancia posterior. Por tanto, una vez debatido y fallado este punto por el órgano competente para resolver esta clase de controversias, la decisión adquiere el carácter de definitiva, inmodificable, e inmutable.

Jurisprudencia que comparte esta Corporación, pues es claro que si un asunto de tanta entidad ya fue definido por quien constitucional y legalmente está facultado para ello, no puede ser planteado nuevamente, dado que ello atenta contra todos los principios que

⁵ Ibíd. Archivo: “01. AUTO ENVIO POR COMPETENCIA 2018-514”.

⁶ Ibíd. Archivo: “02ActaReparto”.

⁷ Ibíd. Archivo. “11001310501920180051400_C002”. Págs. 6 a 19.

⁸ Corte Constitucional. Referencia: expediente T- 296.292. Magistrado Ponente.Dr. ALFREDO BELTRÁN SIERRA. Sentencia del veintinueve (29) días del mes de junio del año dos mil (2000).

rigen la administración de justicia, entre ellos, tal como lo señalan los fallos citados, el de la seguridad jurídica." (Subrayado fuera del texto original)

2.4. El Código General del Proceso en su artículo 139 dispone:

"Artículo 139. Trámite...El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.

(...)

El juez o tribunal al que corresponda resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos" (Subrayado fuera del texto original).

2.5. Bajo tal perspectiva, a juicio de este Despacho la decisión que adoptó el Juzgado 19 Laboral del Circuito Judicial de Bogotá de remitir el asunto de la referencia a los Juzgados Administrativos de Bogotá por falta de jurisdicción, desconoce la determinación judicial adoptada por quien para efectos del conflicto de competencias era su superior y afecta el principio de seguridad jurídica que rige la administración de justicia.

2.7 En este orden de ideas, se propondrá el conflicto negativo de jurisdicción, pues se reitera, el conocimiento y trámite del proceso debe recaer sobre el Juzgado 19 Laboral del Circuito Judicial de Bogotá.

2.8. 9. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 241, numeral 11°, de la Constitución Política modificado por el artículo 14 del Acto Administrativo 02 de 2015, se dispondrá la remisión del expediente a la H. CORTE CONSTITUCIONAL, para que sea esta Corporación quien dirima el conflicto negativo de Jurisdicción planteado en esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá –Sección Primera,

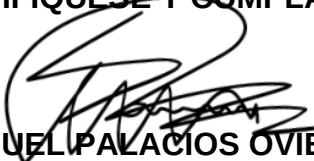
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer de la presente demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIÓN ante la H. CORTE CONSTITUCIONAL, entre el Juzgado 19 Laboral del Circuito Judicial de Bogotá y este Despacho.

TERCERO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente a dicha corporación para lo pertinente. Déjense las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

ACA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
providencia anterior hoy 8 de febrero de 2023.

IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS
SECRETARIA

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c1ac906807497574f7614f02c0aec8f2c0cef55ee3f4c17f12d6ee04176beb0**

Documento generado en 07/02/2023 10:43:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	11001333400520220049900
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S.
Demandado	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES Y OTROS
Asunto	INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a inadmitir la demanda incoada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para que dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia subsane las siguientes falencias:

1. Aclarar, adicionar y/o modificar la pretensión tercera de la demanda, precisando lo que solicita a título de restablecimiento del derecho, teniendo en cuenta para ello, el contenido de los actos administrativos acusados y lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.
2. Adecuar, aclarar y/o modificar la *pretensión subsidiaria* de la demanda, de acuerdo con el medio de control impetrado, y conforme a lo señalado en el artículo 138 ibidem, en consideración a que lo solicitado debe formularse como pretensión de restablecimiento del derecho.
3. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, deberá indicar las normas de rango superior que considera fueron violadas con la expedición de los actos demandados, precisar la causal o causales de nulidad invocadas conforme a lo señalado en el artículo 137 ibidem, e indicar de manera separada, los argumentos que le sirven de fundamento a cada una de ellas.
4. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, deberá incluir en el acápite de notificaciones de la demanda, el canal digital donde puede ser notificada la apoderada de la parte actora.
5. La subsanación de la demanda debe ser enviada simultáneamente por medio electrónico o empresa de correo a la demandada y demás sujetos procesales, de conformidad con el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, allegando la documental que lo pruebe.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá –Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, de conformidad con las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane la demanda en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia, conforme al artículo 170 del CPACA, so pena de rechazo.

CUARTO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

CM

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 8 de febrero de 2023.

IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS
SECRETARIA

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: d2d920f932a8fc65aef23b1d219ff2f2710c14492869eb4e02206e6c7a5d3f56
Documento generado en 07/02/2023 10:43:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333400520130012300
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	DANNY VENTA DIRECTA S. A.
Demandado	U.A.E., DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN
Asunto	ORDENA ENTREGA DE TÍTULO JUDICIAL A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA DIAN POR CONCEPTO DE COSTAS

1. En auto de 11 de diciembre de 2019¹, por solicitud del apoderado de la parte demandada, se ordenó que el depósito judicial No. 219877755 por valor de \$1'757.875.00 M/te, consignado a órdenes de este Despacho por parte de la sociedad demandante por concepto de costas procesales fuera expedido a favor de su beneficiario, esto es, la U.A.E., DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN y que su entrega material se hiciera al abogado Carlos Orlando Saavedra Trujillo, quien para dicho momento ostentaba la representación judicial de la entidad demandada.

2. Posteriormente, mediante memorial radicado el 13 de septiembre de 2021², el abogado EDISSON ALFONSO RODRIGUEZ TORRES, con fundamento en el poder conferido por la Directora Seccional de Aduanas Bogotá³, reiterado mediante memorial radicado el 23 del mismo mes y año⁴ solicitó la entrega del depósito judicial citado en precedencia.

3. El Despacho, mediante auto de 11 de octubre de 2022⁵, requirió a la entidad demandada con el fin de que previo a resolver la solicitud de la entrega del depósito judicial consignado a órdenes de este Despacho, aportara la constancia de que el poder conferido los abogados EDISSON ALFONSO RODRIGUEZ TORRES y MARIA CONSUELO DE ARCOS LEÓN, había sido otorgado mediante mensaje de datos enviado al correo electrónico de los profesionales del derecho conforme con lo previsto en el artículo 5° del Decreto No. 806 de 2020.

3.1. La entidad demandada, mediante mensaje de texto dirigido al buzón electrónico del Juzgado, el día 14 de octubre de 2022⁶, en cumplimiento a lo dispuesto a lo ordenado en el auto citado en precedencia aportó un nuevo poder

¹ Expediente Físico. Folio 259

² Expediente Electrónico. Archivo: "07Memoriasolicitatitulo"

³ Ibid. Archivo: "04PoderDian"

⁴ Ibid. Archivos: "11Poder" y "13AnexosPoder2"

⁵ Ibid. Archivo: "14RequierePoder"

⁶ Ibid. Archivos: "16Poder" y "20CorreoPoder"

conferido en los términos señalados en el artículo 74 del C. G. P., y en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, al abogado CÉSAR ANDRÉS AGUIRRE LEMUS, identificado con la cédula de ciudadanía No.74.084.043 de Sogamoso, y portador de la Tarjeta Profesional No.193.747 del C. S. J.

3.2. Con fundamento en lo anterior, por reunir los requisitos señalados en el artículo 74 del C. G. P., y en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, se reconoce personería adjetiva al abogado CÉSAR ANDRÉS AGUIRRE LEMUS, identificado con la cédula de ciudadanía No.74.084.043 de Sogamoso, y portador de la Tarjeta Profesional No.193.747 del C. S. J., para actuar en representación de la demandada U.A.E., DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN, en los términos y para los efectos del poder conferido⁷.

4. A partir de lo anterior, el Despacho considera procedente que la orden de pago del depósito judicial No. 400100006419149⁸, por valor de UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$1'757.875.00), consignado por la parte demandante DANNY VENTA DIRECTA S. A., sea librada a favor de la parte demandada U.A.E., DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN, por concepto de costas procesales.

4.1. Así pues, se ordena a la Secretaría del Despacho que proceda a la elaboración y/o generación electrónica y física de la orden de pago correspondiente a través de la plataforma de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, previas las constancias de rigor, el cual deberá entregársele al abogado CÉSAR ANDRÉS AGUIRRE LEMUS, identificado con la cédula de ciudadanía No.74.084.043 de Sogamoso, y portador de la Tarjeta Profesional No.193.747 del C. S. J.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN PRIMERA,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No. 400100006419149, por valor de UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$1'757.875.00), consignado por la parte demandante DANNY VENTA DIRECTA S. A., a favor de la parte demandada U.A.E., DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN, por concepto de costas procesales.

SEGUNDO: Se ordena a la Secretaría del Despacho que proceda a la elaboración y/o generación electrónica y física de la orden de pago correspondiente a través de la plataforma de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, previas las constancias de rigor, la cual deberá entregársele al abogado CÉSAR ANDRÉS AGUIRRE LEMUS, identificado con la cédula de ciudadanía No.74.084.043 de Sogamoso, y portador de la Tarjeta Profesional No.193.747 del C. S. J.

TERCERO: RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado CÉSAR ANDRÉS AGUIRRE LEMUS, identificado con la cédula de ciudadanía No.74.084.043 de

⁷ Ibid. Archivo: "16Poder".

⁸ Ibid. Archivo: "10InformacionTitulo2013-000123"

Sogamoso, y portador de la Tarjeta Profesional No.193.747 del C. S. J., para actuar en representación de la demandada U.A.E., DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

CM

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 8 de febrero de 2023.

IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS
SECRETARIA

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a18940158f11ed927176be3aec90354144315f0ad7ab04dc2dcd4efcf9d230e0**

Documento generado en 07/02/2023 10:43:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333400520220035100
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MONÓMEROS COLOMBO VENEZOLANOS S.A.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Asunto	INADMITE DEMANDA

1. Procede el Despacho inadmitir la demanda presentada por la sociedad MONÓMEROS COLOMBO VENEZOLANOS S. A., en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para que dentro del término de los diez (10) días siguiente a la notificación de esta providencia subsane las siguientes falencias:

1.1. Acreditar si al momento de presentar la demanda, envió simultáneamente por medio electrónico o empresa de correo, si es necesario hacerlo físicamente, copia de ella y sus anexos a la demandada y demás sujetos procesales, de conformidad con el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo señalado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, y si no lo hubiere hecho, proceda a realizar dicha actuación, allegando la documental que lo pruebe.

1.2. Aclarar y/o adicionar la pretensión 4.5 de la demanda, precisando lo que pretende a título de restablecimiento del derecho, teniendo en cuenta para ello lo señalado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 2° del artículo 162 ibidem; esto es, señalando la clase de perjuicios solicitados (materiales y/o morales), discriminando su concepto y monto.

1.3. Aportar la constancia de no acuerdo conciliatorio expedida por la Procuraduría 147 Judicial II para Asuntos Administrativos, para efectos de contabilizar el término de caducidad del ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dando aplicación a lo previsto en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, toda vez que, únicamente se aportó copia del acta de la audiencia celebrada el 28 de julio de 2022.

1.4. En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, deberá adicionar el acápite de “CUANTÍA”, indicando la clase de perjuicios reclamados (materiales: daño emergente, lucro cesante y/o morales), discriminando claramente su monto o valor aproximado para la fecha de presentación de la demanda.

2. La subsanación de la demanda deberá ser enviada simultáneamente por medio electrónico o empresa de correo a la demandada y demás sujetos procesales, de conformidad con el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado

por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, allegando la documental que lo pruebe.

3. De otra parte, conforme a lo previsto en el inciso 2º del artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y por cumplir con los requisitos previstos en el artículo 74 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, se reconoce personería adjetiva al abogado JULIAN SOLORZA MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía número No.80.844.908 de Bogotá D.C., y portador de la T.P. No. 185.959 del C. S. de la J. para actuar en representación de la sociedad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido¹.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la sociedad **MONÓMEROS COLOMBO VENEZOLANOS S.A.**, contra **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane la demanda en los términos señalados en la parte motiva, conforme al artículo 170 del CPACA., so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **JULIAN SOLORZA MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número No. 80.844.908 de Bogotá D.C., y portador de la T.P. No. 185.959 del C. S. de la J. para actuar en representación de la sociedad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

CM

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA <i>Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 8 de febrero de 2023.</i> IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS SECRETARIA
--

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. CARPETA 04ANEXOSDEMANDA. Archivo: “9.1Poderespecial”

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1d8d43a5a97cf00f802a5b25dbf94421f3e2496bfe4b937a58168522bb179f5**

Documento generado en 07/02/2023 10:43:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	11001333400520220036800
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.
Demandado	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES
Asunto	DECLARA FALTA DE JURISDICCIÓN – PROPONE CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIÓN

Procede el Despacho a pronunciare sobre el asunto de la referencia en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES

1.1. La Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A., presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia, contra la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES, a efectos de obtener por vía judicial el reconocimiento y pago de unas sumas de dinero asumidas por la demandante, las cuales están relacionadas con la prestación de servicios de salud que no se encontraban incluidos en el Plan Obligatorio de Salud (actualmente plan de beneficios en salud), que además fueron reclamados a la entidad demandada mediante procedimiento administrativo especial de recobro y que fueron negadas, al ser glosadas.

1.2. La demanda le correspondió al Juzgado 9 Laboral del Circuito de Bogotá¹, el cual, mediante auto del 22 de junio de 2016, reconoció personería e inadmitió la misma².

1.3. La entidad demandante se abstuvo de subsanar en debida forma la demanda, por lo que el citado despacho, mediante auto de 19 de julio de 2016, rechazó la demanda³

1.4. En contra de la anterior determinación, la parte demandante interpuso recurso de apelación, el que fue resuelto mediante providencia del 15 de septiembre de 2016, por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral⁴, revocando el auto por medio del cual se rechazó la demanda y ordenando en su lugar, su admisión.

1.5. En obediencia a lo resuelto por el superior, mediante providencia del 15 de diciembre de 2016, se admitió la demanda y se ordenó la notificación personal de este a las partes⁵.

1.6. Estando el expediente al Despacho con el escrito contentivo de la contestación de la demanda, por la ADRES, el Juzgado 9 Laboral del Circuito de Bogotá, mediante auto del 8 de agosto de 2018, declaró la nulidad de lo actuado dentro del referido proceso por falta de jurisdicción y dispuso la remisión del proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá (Reparto)⁶.

¹ EXPEDIENTE ELECTRONICO. Archivo: "A4 241-965 expedientedigital" Pág. 583.

² Ibid. Págs. 584 a 585.

³ Ibid. Págs. 712.

⁴ Ibid. Págs. 728 a 733.

⁵ Ibid. Págs. 736.

⁶ Ibid. Págs. 765 a 766.

1.7. Efectuado el reparto correspondiente, la demanda le correspondió al Juzgado 59 Administrativo del Circuito de Bogotá, quien, mediante auto de 13 de diciembre de 2018, propuso el conflicto negativo de competencia y ordenó la remisión del expediente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia⁷.

1.8. El Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, mediante providencia del 12 de junio de 2019⁸, resolvió:

“PRIMERO: DIRIMIR el conflicto negativo de jurisdicciones suscitado, entre el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ y la Jurisdicción Contencioso Administrativa representada por el JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN TERCERA, en el sentido de asignar el conocimiento del presente asunto a la Jurisdicción Ordinaria, en este asunto, representada por el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

SEGUNDO. REMITIR el proceso a conocimiento del JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (...).”

1.9. Posteriormente el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Bogotá, en audiencia de 22 de marzo de 2021⁹, llevó a cabo la diligencia obligatoria de conciliación de que trata el artículo 77 del C.P.T.S.S., y dispuso señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento prevista en el artículo 80 ibidem.

1.10. Mediante auto de 7 de julio de 2022, el citado Despacho rechazó la demanda por falta de competencia y dispuso la remisión del mismo a la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, para que asumiera su conocimiento¹⁰.

1.10. El proceso fue remitido a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C, el 5 de agosto de 2022¹¹.

1.11. Mediante acta individual de reparto de esa misma fecha, correspondió el conocimiento a este Despacho¹².

II. CONSIDERACIONES

2.1. Analizado el expediente remitido por el Juzgado Noveno (9) Laboral del Circuito De Bogotá D.C, este Despacho advierte que no es posible avocar conocimiento sobre el particular, dado el pronunciamiento del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, quien mediante auto del 12 de junio de 2019 decidió que el asunto debía ser de conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, siendo asignado este proceso al Juzgado Noveno (9) Laboral del Circuito De Bogotá D.C.

2.2. Con relación al auto del 12 de junio de 2019, proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, debe advertir el Despacho que el numeral 6º del artículo 256 de la Constitución Política, derogado por el artículo 17 del Acto Legislativo 02 de 2015, le atribuyó la competencia al Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para dirimir los conflictos entre las distintas jurisdicciones, por lo tanto, en ejercicio de tal potestad la H. Colegiatura dispuso que el conocimiento del proceso le correspondía a la jurisdicción ordinaria

⁷ Ibid. Págs. 770 a 776.

⁸ Ibid. Págs. 782 a 799.

⁹ Ibid. Archivo: “A8Folio1008a1011actaaudiencia”. Págs. 1 a 4.

¹⁰ Ibid. Carpeta 11001333400520220036800. Archivo: “03Autorechazacompetenciajuzgadolaboral”.

¹¹ Ibid. Archivo: “04Oficioremite”.

¹² Ibid. Archivo: “01ActaReparto”.

laboral, determinación que tiene un carácter vinculante del que no le es dado apartarse al servidor judicial.

2.3. Sobre el particular la H. Corte Constitucional en sentencia T-806 de 2000¹³, al acoger el criterio sentado por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, señaló:

“(…) La constante en las providencias reseñadas, es precisamente que la decisión que ponga fin a una colisión de competencias entre dos funcionarios judiciales tiene carácter vinculante tanto para las partes como para cualquier autoridad judicial, por cuanto es necesario proporcionar al proceso un principio de seguridad jurídica, en el sentido, que el mismo punto, el de la competencia, no será debatido en ninguna instancia posterior. Por tanto, una vez debatido y fallado este punto por el órgano competente para resolver esta clase de controversias, la decisión adquiere el carácter de definitiva, inmodificable, e inmutable.

Jurisprudencia que comparte esta Corporación, pues es claro que si un asunto de tanta entidad ya fue definido por quien constitucional y legalmente está facultado para ello, no puede ser planteado nuevamente, dado que ello atenta contra todos los principios que rigen la administración de justicia, entre ellos, tal como lo señalan los fallos citados, el de la seguridad jurídica.” (Subrayado fuera del texto original)

2.4. Por tanto, en este caso es aplicable lo dispuesto en el artículo 139 del Código General del Proceso que prevé:

“Artículo 139. Trámite (…). El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.

El juez o tribunal al que corresponda resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos. (…)” (Subrayado fuera del texto original).

2.5. Bajo tal perspectiva, a juicio de este Despacho la decisión que adoptó el Juzgado Noveno (9) Laboral del Circuito De Bogotá D.C, de remitir el asunto a los Juzgados Administrativos de Bogotá por falta de jurisdicción, desconoce la determinación de su superior funcional, esto es, el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, quien declaró que el asunto era de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral. Por tanto, según lo previsto en el artículo 139 del CGP, el asunto no podía ser remitido nuevamente por parte del Juzgado de conocimiento alegando la falta de jurisdicción.

2.6. En este orden de ideas, se propondrá el conflicto negativo de jurisdicción, pues, se reitera, el conocimiento y trámite del proceso debe recaer sobre el Juzgado Noveno (9) Laboral del Circuito De Bogotá D.C.

2.7. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 241, numeral 11°, de la Constitución Política adicionado por el artículo 14 del Acto Administrativo 02 de 2015, se dispondrá la remisión del expediente a la H. Corte Constitucional, para que sea esta Corporación quien dirima el conflicto negativo de Jurisdicción planteado en esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá –Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer de la presente demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

¹³ Corte Constitucional. Referencia: expediente T- 296.292. Magistrado Ponente.Dr. ALFREDO BELTRÁN SIERRA. Sentencia del veintinueve (29) días del mes de junio del año dos mil (2000).

SEGUNDO: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIÓN ante la H. CORTE CONSTITUCIONAL, entre el Juzgado Noveno (9) Laboral del Circuito De Bogotá D.C, y este Despacho.

TERCERO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente a dicha corporación para lo pertinente. Déjense las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

cm

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 8 de febrero de 2023.

IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS
SECRETARIA

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **555b13a3924a64baa38519013e33b0568a52d57ab4070c0671800d748de854d3**
Documento generado en 07/02/2023 10:43:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520220037200
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.
Demandado	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES
Asunto	DECLARA FALTA DE JURISDICCIÓN – PROPONE CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIÓN

Procede el Despacho a pronunciare sobre el asunto de la referencia en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES

1.1. La Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A., presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia, contra la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES, a efectos de obtener por vía judicial el reconocimiento y pago de unas sumas de dinero asumidas por la demandante, las cuales están relacionadas con la prestación de servicios de salud que no se encontraban incluidos en el Plan Obligatorio de Salud (actualmente plan de beneficios en salud), que además fueron reclamados a la entidad demandada mediante procedimiento administrativo especial de recobro y que fueron negadas, al ser glosadas.

1.2. La demanda le correspondió al Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá¹, el cual, mediante auto del 21 de marzo de 2019, la rechazó por falta de competencia y ordenó remitir a Juzgados Administrativos².

1.3. Efectuado el reparto correspondiente, la demanda le correspondió al Juzgado Administrativo del Circuito de Bogotá, quien, mediante auto de 25 de junio de 2019, propuso el conflicto negativo de competencia y ordenó la remisión del expediente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia³.

1.4. El Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, mediante providencia del 5 de diciembre de 2019⁴, resolvió:

“PRIMERO: DIRIMIR el conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre el JUZGADO TREINTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ y el JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, asignando el conocimiento del presente asunto a la Jurisdicción Ordinaria y de Seguridad Social, representada por el primero de los mencionados (...).”

¹ EXPEDIENTE ELECTRONICO. CARPETA: “03ExpedienteElectronicoJuzg32Laboral”. Archivo: “01Ordinario2019166”. Págs. 7 a 16.

² Ibíd. Págs. 284 a 285.

³ Ibíd. Págs. 290 a 294.

⁴ Ibid. Archivo: “02Competencia2019166”. Págs. 6 a 14.

1.5. Posteriormente el Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá, en audiencia de 9 de diciembre de 2021⁵, declaró probada la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia interpuesta por la demandada ADRES, y dispuso la remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá.

1.6. En contra de la anterior determinación la parte demandante interpuso recurso de apelación, el que fue concedido en el efecto suspensivo ante el Tribunal Superior de Bogotá- Sala Laboral, quien mediante auto de 6 de junio de 2022⁶, inadmitió el recurso de apelación por improcedente y ordenó la devolución del expediente al Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá, para lo pertinente.

1.7. En obediencia a lo resuelto por el superior, mediante providencia del 16 de septiembre de 2022, ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, para lo de su competencia⁷.

1.8. El proceso fue remitido a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C, el 30 de septiembre de 2022⁸.

1.9. Mediante acta individual de reparto de esa misma fecha, correspondió el conocimiento a este Despacho⁹.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Analizado el expediente remitido por el Juzgado Treinta y Dos (32) Laboral del Circuito De Bogotá D.C, este Despacho advierte que no es posible avocar conocimiento sobre el particular, dado el pronunciamiento del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, quien mediante auto del 5 de diciembre de 2019 decidió que el asunto debía ser de conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, siendo asignado este proceso al Juzgado 32 Laboral del Circuito De Bogotá D.C.

2.2. Con relación al auto del 5 de diciembre de 2019, proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, debe advertir el Despacho que el numeral 6º del artículo 256 de la Constitución Política, derogado por el artículo 17 del Acto Legislativo 02 de 2015, le atribuyó la competencia al Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para dirimir los conflictos entre las distintas jurisdicciones, por lo tanto, en ejercicio de tal potestad la H. Colegiatura dispuso que el conocimiento del proceso le correspondía a la jurisdicción ordinaria laboral, determinación que tiene un carácter vinculante del que no le es dado apartarse al servidor judicial.

2.3. Sobre el particular la H. Corte Constitucional en sentencia T-806 de 2000¹⁰, al acoger el criterio sentado por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, señaló:

“(…) La constante en las providencias reseñadas, es precisamente que la decisión que ponga fin a una colisión de competencias entre dos funcionarios judiciales tiene carácter vinculante tanto para las partes como para cualquier autoridad judicial, por cuanto es necesario proporcionar al proceso un principio de seguridad jurídica, en el sentido, que el mismo punto, el de la competencia, no será debatido en ninguna instancia posterior. Por tanto, una vez debatido y fallado este punto por el órgano competente para resolver esta clase de controversias, la decisión adquiere el carácter de definitiva, inmodificable, e inmutable.

Jurisprudencia que comparte esta Corporación, pues es claro que si un asunto de tanta entidad ya fue definido por quien constitucional y legalmente está facultado para ello, no puede ser planteado nuevamente, dado que ello atenta

⁵ Ibid. Archivo: “15ActaAudienciaExcepciones”.

⁶ Ibid. Archivo: “17CuadernoTribunal”.

⁷ Ibid. Archivo: “18Auto16Septiembre2022”.

⁸ Ibid. Archivo: “19Oficioremisióncompetencia”.

⁹ Ibid. CARPETA: 11001333400520220047200. Archivo: “01ActaReparto”.

¹⁰ Corte Constitucional. Referencia: expediente T- 296.292. Magistrado Ponente.Dr. ALFREDO BELTRÁN SIERRA. Sentencia del veintinueve (29) días del mes de junio del año dos mil (2000).

contra todos los principios que rigen la administración de justicia, entre ellos, tal como lo señalan los fallos citados, el de la seguridad jurídica.” (Subrayado fuera del texto original)

2.4. Por tanto, en este caso es aplicable lo dispuesto en el artículo 139 del Código General del Proceso que prevé:

“Artículo 139. Trámite (...) El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.

El juez o tribunal al que corresponda resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos. (...)” (Subrayado fuera del texto original).

2.5. Bajo tal perspectiva, a juicio de este Despacho la decisión que adoptó el Juzgado Treinta y Dos (32) Laboral del Circuito de Bogotá D.C, de remitir el asunto a los Juzgados Administrativos de Bogotá por falta de jurisdicción y competencia, desconoce la determinación de su superior funcional, esto es, el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, quien declaró que el asunto era de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral. Por tanto, según lo previsto en el artículo 139 del CGP, el asunto no podía ser remitido nuevamente por parte del Juzgado de conocimiento alegando la falta de jurisdicción.

2.6. En este orden de ideas, se propondrá el conflicto negativo de jurisdicción, pues, se reitera, el conocimiento y trámite del proceso debe recaer sobre el Juzgado Treinta y Dos (32) Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

2.7. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 241, numeral 11°, de la Constitución Política adicionado por el artículo 14 del Acto Administrativo 02 de 2015, se dispondrá la remisión del expediente a la H. Corte Constitucional, para que sea esta Corporación quien dirima el conflicto negativo de Jurisdicción planteado en esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá –Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer de la presente demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIÓN ante la H. CORTE CONSTITUCIONAL, entre el Juzgado Treinta y Dos (32) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., y este Despacho.

TERCERO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente a dicha corporación para lo pertinente. Déjense las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

CM

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
providencia anterior hoy 8 de febrero de 2023.

IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS
SECRETARIA

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c4bf22f187f43a0af14e39ffdddefb8684b100549f823ba91110fd72d6dd7d**

Documento generado en 07/02/2023 10:43:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333400520220047900
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CENTRAL DE INVERSIONES SA CISA SA
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Asunto	INADMITE DEMANDA

1. Procede el Despacho a inadmitir la demanda incoada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para que dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia subsane las siguientes falencias:

1.1. Acreditar el envío por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el artículo 3º y 6º de la Ley 2213 de 2022.

1.2. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, deberá explicar y precisar de manera separada los argumentos que le sirven de fundamento a cada una de las causales de nulidad invocadas en la demanda, en contra del acto administrativo demandado.

1.3. Aportar copia de la constancia de conciliación extrajudicial, con el objeto de acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad señalado en numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011. Lo anterior, como quiera que el aportado con la demanda¹, es ilegible.

1.4. Aclarar, modificar y/o adicionar la pretensión segunda de la demanda, precisando lo que solicita a título de restablecimiento del derecho, teniendo en cuenta para ello, lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 y el contenido del acto administrativo acusado.

1.5. A partir de la aclaración solicitada en el numeral citado en precedencia, deberá

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. ARCHIVO: "04Demanda". Folios 82-87

aclarar, modificar y/o precisar el valor de la estimación razonada de la cuantía, relacionado en el acápite denominado “IV. COMPETENCIA Y CUANTÍA”.

1.6. Deberá adicionar el hecho noveno de la demanda, indicando si la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Centro, efectuó la inscripción en el registro de la transferencia a título gratuito del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50C-623536, a nombre de la sociedad demandante, para lo cual deberá aportar, copia del certificado actualizado de libertad y tradición del inmueble citado.

1.7. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, deberá acreditar el envío del memorial subsanatorio y los anexos respectivos, a la entidad demandada.

2. De otra parte, conforme a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP), se le reconocerá personería adjetiva para actuar en representación de la demandante a la abogada MÓNICA ALEJANDRA RODRÍGUEZ RUIZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1049624781 de Tunja y T. P. No. 235.656 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder general conferido mediante Escritura Pública No. 596 de 21 de marzo de 2019², otorgada ante la Notaría Dieciocho (18) del Círculo de Bogotá D.C.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

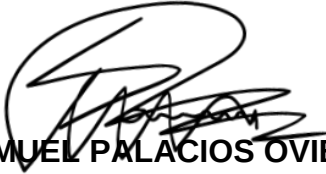
PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **CENTRAL DE INVERSIONES S. A. CISA S.A.** contra **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane la demanda en los términos señalados en la parte motiva, conforme al artículo 170 del Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **MÓNICA ALEJANDRA RODRÍGUEZ RUIZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.049.624.781 de Tunja y T. P. No. 235.656 del C. S. de la J., para actuar en representación de la sociedad demandante, en los términos y para los efectos del poder general conferido mediante Escritura Pública No. 596 de 21 de marzo de 2019.

² Ibid. Folios 39 a 47.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

CM

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
providencia anterior hoy 8 de febrero de 2023.*

IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS
SECRETARIA

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2c27de2d54afd945d81780e114e9c05fc46c2cac64ab290edb9ac350bc8693c**

Documento generado en 07/02/2023 10:43:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>